

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Posta).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taillbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
ULTRAMAR	Por un año	66
	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General de Ejército D. Antonio del Rey y Caballero; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones, ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la mayoría del Consejo universitario de la Universidad de Granada para proveer, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Málaga:

Visto el voto particular de la minoría del expresado Consejo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los decretos de 11 de Julio de 1871 y 12 de Enero del presente año, expedido este último de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado;

S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar para la expresada cátedra, dotada con el haber de 3.000 pesetas anuales, á D. Eduardo María de Jáuregui y Rosales, Catedrático excedente de la suprimida Escuela de Náutica de dicha poblacion; debiéndose publicar en la GACETA, conforme á lo que está prevenido, el dictámen del Consejo universitario en que se propone á dicho Profesor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN, APROBADO POR LA MAYORÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE GRANADA EN LA SESION CELEBRADA EL DIA 4.º DE JUNIO, Y QUE PRESENTAN Á LA DECISION DEL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA PARA LA PROPUESTA DEL CANDIDATO QUE HA DE SER NOMBRADO CATEDRÁTICO DE MATEMÁTICAS DEL INSTITUTO DE MÁLAGA.

Ilmo. Sr.: Los individuos del Consejo universitario de Granada que suscriben tienen el sentimiento, bien á pesar suyo, de separarse del dictámen de algunos de sus dignos é ilustrados compañeros, y disentir de un modo esencial aprobando la propuesta presentada por uno de los Sres. Ponentes, la cual consideran que debe elevarse á la Superioridad á fin de proveer la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de la provincia de Málaga.

Bien hubieran deseado que la resolucion fuese unánime y presentase la aquiescencia de todos los individuos del Consejo universitario; empero el distinto modo de apreciar los hechos, la interpretacion y hasta la manera de considerar la conveniencia legal y administrativa entre los dos Sres. Ponentes ha hecho extravíar los pareceres y constituir una mayoría y una minoría que en verdad hubieran deseado evitar.

Sin embargo, fieles los firmantes á los principios que les han servido de norma para la designacion del candidato y que constituyen la mayoría del Consejo, están en la íntima conviccion y real creencia que han interpretado el espíritu de la

ley sin violentarle ni darle más extension que la propia y genuina que naturalmente se desprende de su literal contexto. Si por desgracia sus apreciaciones y lógicas consecuencias se considerasen equivocadas, y por lo tanto no mereciesen la aprobacion de la Superioridad, búsquese el error en la pre-ocupacion que por un momento pudo ofrecer la inteligencia de la mayoría del Consejo; la cual, deseosa de atender, como es de justicia, á la clase de excedentes, y no olvidando su ineludible deber, ha procurado proponer para la vacante del Instituto de Málaga aquel Profesor que entre los aspirantes ofrece por sus brillantes antecedentes, antigüedad en el Profesorado oficial y servicios prestados en la enseñanza mayor suma de méritos, y por lo tanto el que en su juicio es acreedor á tan señalada distincion.

De los expedientes que la Direccion general de Instruccion pública remitió al Rectorado con fecha 5 de Mayo último, resulta que son 13 los aspirantes que han solicitado la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Málaga: todos se presentaron en tiempo hábil.

D. Miguel Lopez, Catedrático de Matemáticas en la Coruña; D. Santiago Moreno Rey, que lo es de Vitoria; D. Eduardo María de Jáuregui, excedente de la suprimida Escuela de Náutica de Málaga; D. José María Villafane y Viñals, excedente de la Escuela profesional de Santiago de Cuba; D. Miguel Martinez Garcia, Catedrático del Instituto de Cuenca; D. Agustin Gomez Villarrojo, del de Tudela; D. Juan Argullos y Sedano, del de Jerez de la Frontera; D. José de Castro Pulido, del de Casariego; D. Aciselo Campano y Alfageme, del de Ciudad-Real; D. José Campalans, del de Teruel; D. Pedro Andrés Catalan, del de Teruel; D. Ramon Banús y Castellví, del de Játiva, y D. Rafael Prieto y Hacar, excedente de la suprimida Escuela de Náutica de la ciudad de Málaga. Todos Profesores ilustrados, aptos para el desempeño de la vacante y de reconocido celo para la enseñanza.

Segun se puede observar, tres pertenecen á la clase de excedentes, dos de ellos con las dos terceras partes de su sueldo, y los demás se hallan en servicio activo regentando sus propias cátedras.

Larga y minuciosa ha sido la discusion previa habida acerca de si debian considerarse con derecho para optar á la ya citada vacante los Profesores excedentes de Escuelas profesionales y de asignaturas iguales ó análogas que disfrutaban las dos terceras partes de su sueldo activo y tienen los títulos académicos que señala la legislacion vigente. Y si bien la proposicion fué aprobada por votacion nominal en sentido afirmativo, pues de los ocho señores cuatro votaron en pro, tres en contra y el voto del Decano de Farmacia, que, si en el fondo debia considerarse como negativo, tenia cierta restriccion que le constituia en voto particular, siempre quedaba aprobada la proposicion en sentido afirmativo atendido el voto del señor Rector, que en los casos de empate se consideraba como voto de calidad.

En la sesion inmediata se suscitó de nuevo la cuestion, habiendo asistido todos los Sres. Vocales; y considerando el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, quedando aprobado por cinco votos contra cuatro.

Y que estos Profesores excedentes con sueldo que pesan sobre el Tesoro público, pero garantidos por la ley de Instruccion pública vigente, tienen á nuestro juicio y segun nuestro criterio un derecho incontestable para ser admitidos al concurso de traslacion, lo prueba el art. 124 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en el cual se ordena que donde haya Instituto se refundan en él las Escuelas que existiesen de Industria, Comercio, Náutica ú otros estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Por este artículo queda desvanecido el principio sostenido por los señores de la minoría, que un Profesor excedente, aun cuando disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, habiendo pertenecido á una Escuela de aplicacion no puede entrar en los concursos de las vacantes de los Institutos por tener una categoria mayor.

Y que al parecer el principio legal que guió al Gobierno al aprobar provisionalmente el reglamento de 15 de Enero de 1870 fué á no dudarlo el mismo que tambien ha guiado á los individuos de la mayoría, se demuestra más y más al leer el epígrafe del título IV del expresado reglamento provisional, que dice: *De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallan en ejercicio.*

En este epígrafe se han comprendido todos los Catedráticos por la natural tendencia de disminuir las clases y englobar á las de segunda enseñanza con las de las Escuelas profesionales; empero en la segunda parte del art. 47 se manifiesta de un

modo terminante que pueden ser trasladados los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley vigente y los excedentes por supresion ó reforma, dejando tambien consignado que aquellos que no están en el ejercicio de la enseñanza deben elevar las solicitudes por conducto de sus Jefes.

Mas si en ello pudiera aun haber alguna duda, el art. 48 viene en nuestra opinion á aclararla, pues en su primera parte dice que los Catedráticos elevarán sus solicitudes á la Superioridad segun previene el art. 42; es decir, por conducto del Decano ó Director del Instituto, y los excedentes por supresion ó reforma deberán hacerlo por el del jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Parece lógico y hasta equitativo que los Catedráticos de enseñanzas profesionales, equiparados por la ley con los de Institutos, puedan ser propuestos para cátedras vacantes en estos establecimientos, toda vez que, suprimidas aquellas Escuelas y careciendo de derecho para optar á las de Universidad, es de justicia estricta que hayan adquirido este derecho al haberseles colocado al mismo nivel y al considerárseles refundidos y amalgamados con los de Instituto. Aspirar de lo menor á lo mayor sin llenar las condiciones consignadas en la ley seria en verdad un absurdo; empero descender de lo más á lo ménos en idénticas ó análogas condiciones es razonable, justo y equitativo, porque en el más están contenidas las partes que forman el ménos. La jurisprudencia aceptada por la Superioridad así parece demostrarlo de un modo indubitable, pues se asegura que han sido colocados por concurso en algun Instituto ciertos Catedráticos que provenian de Escuelas profesionales.

La opinion de los individuos de la mayoría se ha visto robustecida con el dictámen del Consejo de la Universidad de Madrid publicado en la GACETA del dia 29 de Mayo último, donde han visto con satisfaccion que ha sido admitido á concurso por traslacion un dignísimo Catedrático de la Escuela industrial de Alcoy, que entró en el Profesorado oficial como titular de la Química aplicada á las artes, y en el día se halla desempeñando la de Física y Química de la expresada Escuela profesional.

Y que tal ha debido ser la mente del legislador, no sólo para atender á la justa colocacion de los Catedráticos excedentes de las Escuelas profesionales, que de otro modo serian *excedentes perpétuos*, sino con el fin laudable y económico de extinguir una clase benemérita bajo todos conceptos, pero que grava al Tesoro público con una suma respetable sin provecho alguno del Estado ni de la enseñanza, y hasta en deservido del Profesorado oficial, se puede inferir del contexto del segundo párrafo del preámbulo de la orden de 21 de Setiembre de 1870, que dice: «Las Escuelas de Bellas Artes, como las de Náutica, Comercio y enseñanzas industriales, han de refundirse no muy tarde en los Institutos de segunda enseñanza, contribuyendo á la creacion de importantísimos estudios &c.»

Por consiguiente, queda á nuestro modo de entender perfectamente demostrado que bajo el punto de vista legal, económico y científico los Catedráticos excedentes de las Escuelas profesionales suprimidas están en su perfecto derecho al solicitar por concurso las cátedras vacantes en los Institutos, siempre que sea igual ó análoga asignatura á la que hubiesen desempeñado.

Uno de los Catedráticos solicitantes, D. Miguel Lopez, del Instituto de la Coruña, carece del título académico correspondiente; pero teniendo en cuenta que está adornado del título de Piloto, el cual segun la orden convocatoria de la Direccion general para las cátedras de Geografía, Física y Matemáticas en la Escuela profesional de Náutica de Bilbao de 7 de Marzo de 1863, inserta en la del 19 del propio mes y año, se equipara al de Licenciado de Ciencias, la mayoría del Consejo, deseosa de dar la mayor latitud á estos concursos, salvando pueriles inconvenientes y sutilezas que recuerdan aquellos tiempos en que la argucia escolástica sacaba partido aun de lo más trivial y efímero, no ha tenido inconveniente en reconocer al expresado D. Miguel Lopez el derecho de entrar en el concurso de traslacion á la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Málaga.

Vistos y examinados los expedientes de los solicitantes, comparados entre sí, y teniendo en cuenta la antigüedad de cada uno, los trabajos científicos publicados y la índole especial de ellos, las comisiones científicas y cuantos méritos resultan de las respectivas hojas literarias que los acompañan, han aceptado sin restriccion ni reserva la propuesta presentada por uno de los dos Sres. Ponentes, la cual obtuvo cinco votos de los nueve Sres. Vocales que constituyen el Consejo universitario:

Considerando que D. Eduardo María de Jáuregui y Rosales Licenciado en Ciencias, seccion de exactas, Catedrático excedente y ex-Director de las suprimidas Escuelas de Industria y Artes y de la de Náutica de la ciudad de Málaga, ingresó en el Profesorado público en 18 de Julio de 1838 en virtud de haber sido propuesto para la cátedra de Geometría y Mecánica de las Artes dependiente del Real Conservatorio de Madrid, en vista de los conocimientos que había demostrado en los exámenes que para ello hizo una comision formada por el Excmo. Sr. Director de Estudios del cuerpo de Artillería y de un Sr. Comandante de Ingenieros:

Resultando que verificó su ingreso conforme á la legislación vigente en la época de su nombramiento, el cual fué confirmado por los reglamentos de estudios de 1841 y 1847 y el artículo 2.º del decreto de 5 de Noviembre de 1868, en virtud de cuyas prescripciones legales se le han reconocido todos sus derechos para los efectos que tienen relacion con los Catedráticos excedentes, asignándole 11.333 rs., ó sean 2.833 pesetas y 25 céntimos anuales, por razon de excedencia, y que los referidos ejercicios constituian en aquella época y dependencia lo que despues se ha llamado oposicion legal:

Visto el art. 4.º del decreto de 6 de Noviembre de 1868, en el que se dispone proveer las cátedras vacantes en Catedráticos excedentes de asignaturas análogas hasta que todos sean colocados:

Considerando que por el artículo anterior los Catedráticos excedentes de las enseñanzas profesionales y superiores sólo pueden ser propuestos para las cátedras de Institutos, puesto que se han suprimido las primeras, y no tienen derecho á entrar en concurso en las de Facultad, que sólo corresponden á los de las Universidades:

Visto el art. 124 de la ley vigente de Instruccion pública; el decreto de 21 de Setiembre de 1870, en cuyo preámbulo se consigna el mismo principio legal:

Considerando que el art. 49 del reglamento de 15 de Enero llama á los excedentes por supresion ó reforma:

Considerando que el indicado reglamento no separa á aquellos Profesores de mayor sueldo refundidos en los Institutos en virtud de las prescripciones legales ya citadas:

Vistos los méritos y servicios que aparecen en la hoja que acompaña al expediente de D. Eduardo María de Jáuregui y Rosales, remitido por la Superioridad, de la cual resulta que este Profesor cuenta de enseñanza oficial hasta el 1.º de Junio último la respetable antigüedad de 32 años, 10 meses y 12 dias, dando en tan largo espacio de tiempo los brillantes resultados que le han merecido la alta reputacion que de público goza, ya por los muchos alumnos que han sido admitidos en las Escuelas especiales y carreras civiles y militares, ya con trabajos que ha prestado á corporaciones oficiales y á distintos particulares y empresas:

Considerando que este Profesor desempeñó en el Instituto de Málaga las dos cátedras de Matemáticas por nombramiento del Gobierno de 4 de Noviembre de 1846, y que hoy las desempeña por nombramiento del Sr. Rector del distrito:

Visto que el expresado Sr. Jáuregui excede á sus concurrentes en el desempeño del cargo profesional en un número respetable de años al que más de todos ellos:

Teniendo presente que la segunda circunstancia atendible es haber publicado obras, y el Sr. Jáuregui es autor de una que fué declarada de texto y adoptada en varios establecimientos de enseñanza con beneplácito de los Profesores; mientras que los otros concurrentes ninguno ha dado publicaciones de esta naturaleza, y sólo que se sepa el Sr. Moreno Rey lo ha hecho de unas tablas para la generalizacion y aplicacion del sistema métrico, y el Sr. Prieto y Haer de tres discursos inaugurales:

Considerando que otra de las circunstancias preferentes es haber desempeñado comisiones facultativas que prueban las dotes del interesado para el ejercicio de la difícil carrera del Profesorado, y que bajo este punto de vista ninguno puede equipararse al dicho Sr. Jáuregui, quien además disfruta el premio que corresponde á la Seccion 3.ª de mérito desde el 14 de Mayo de 1866, resaltando de un modo marcado otros varios méritos y servicios que le colocan en un caso especial de particular recomendacion;

De acuerdo con lo informado por el Ponente, proponen para la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Málaga á D. Eduardo María de Jáuregui y Rosales, excedente de la suprimida Escuela de Náutica, quien en la actualidad desempeña en comision por nombramiento del Rectorado la cátedra que motiva esta propuesta.

Y cumpliendo la mayoría de este Consejo con el alto deber que el reglamento les impone, tienen el honor de elevar su precedente dictámen y propuesta á esa Superioridad para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 30 de Junio de 1871.—El Rector, Dr. Francisco de P. Montells Nadal.—El Decano de Medicina, Vicente Guarnerio.—El Decano de Derecho, J. Nepomuceno Ceres del Villar.—El Director accidental de la Escuela de Bellas Artes, Manuel Obrea.—El Director interino de la Escuela Normal, Hipólito Mejía y Ortega.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Es copia.—El Director general, Juan Valera.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala segunda de la Audiencia de Alcabete por Doña María de la Candelaria Diaz de Regue-

ro, Condesa viuda de Alcoy, como tutora y curadora de sus nietos Doña Balbina, D. Antonio y Doña María de la Candelaria Saavedra y Rodriguez, y despues por fallecimiento de esta última por su derecho propio, como heredera legítima de la misma, con D. Francisco Illan Pelegrin, y por su fallecimiento con sus hijos y herederos D. Francisco y D. Salvador Illan Sanchez, sobre ejecucion de sentencia para la destruccion de una mota ó malecon; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 31 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1850 ó 1851 construyó D. Francisco Illan un gran parapeto en el quijero Norte del brazal de la tierra, sitio del Turvedal, que impedía el curso natural de las aguas; y con tal motivo su hermano D. José promovió un interdicto de despojo, en que recayó sentencia condenando al primero á la demolicion de aquella obra y reposicion de las cosas al ser y estado que tenían, conforme á las ordenanzas; cuya sentencia consintió el D. Francisco, y en 21 de Mayo de 1852 fué ejecutada, quedando reducido el quijero á cinco palmos de altura, medida esta desde la cabeza de la trenca del primer partidor, y 10 palmos de espesor en toda su longitud, sacando la tierra y escombros á los caminos públicos más cercanos; y habiendo interpuesto despues el D. Francisco Illan demanda ordinaria para que se repusiera el quijero destruido á consecuencia del interdicto, recayó sentencia, que fué confirmada por la Audiencia en 3 de Diciembre de 1857, absolviendo de la demanda al D. José Illan:

Resultando que la Condesa viuda de Alcudia, como tutora de sus menores hijos, dedujo demanda en 9 de Febrero de 1863 para que se condenase en definitiva á D. Francisco Illan á la destruccion de la mota ó malecon de tierra que había construido indebidamente en el quijero Norte de la cola del Turvedal, y á que dejase dicho quijero á la altura que tenía antes de la novedad, ó sea igual á la del otro quijero de dicha cola, cuya operacion deberia practicar en el término de tercero dia; condenándole además al pago de las costas y perjuicios que se originasen en consecuencia de la formacion de dicho malecon hasta que se destruyese, y para ello consignó como hechos que D. Francisco Illan poseia varias tahullas en el partido de la Alberca, situadas entre la acequia de Beniajan por el Norte y la cola del Turvedal al Mediodía: que á estas tahullas bajaba directamente la rambla titulada del Valle: que en los grandes aluviones sobrepasaban las aguas de la rambla al cauce del Turvedal, cuyos quijeros tenían poca elevacion y se derramaban en las tierras del Illan en una gran extension, cayendo sin fuerzas en el cauce de la acequia de Beniajan: que Illan había elevado el quijero Norte del cauce del Turvedal en toda la confrontacion de su hacienda á una altura considerable; por manera que, teniendo el curso de las aguas de la rambla, se dirigian todas de Poniente á Levante á caer al camino de Zarabosque en forma torrencial; de aquí á la acequia de Beniajan, y de esta á las tierras de la Condesa viuda de Alcudia, las cuales antes no tenían este gravámen por hallarse distantes de la línea perpendicular que seguia dicha rambla; y en el escrito de réplica, acompañando un plano topográfico del terreno, basó en él como puntos de hecho que la rambla denominada del Valle, al desembocar de la hacienda de que adquiria nombre, tomaba la direccion de Levante á Poniente, fijando su curso como se veia en el plano hasta llegar á las tierras del Illan, en donde se había establecido la mota objeto del pleito: que con la construccion de dicha mota se contenian las aguas de la rambla y se les hacia variar de direccion, retrocediendo las de Poniente con inclinacion á Levante por el pequeño cauce de Turvedal hasta caer al camino de Zarabosque, y de allí á la acequia de Beniajan y tierras del Conde de Alcudia: que sin el obstáculo que oponia la construccion de la mota cuya destruccion se solicitaba, las aguas de la rambla del Valle seguirian la direccion hácia Poniente que antes de la novedad causada seguian por la disposicion natural del terreno, pasando por las tierras de Illan hasta caer á la acequia de Beniajan, á una distancia considerable del camino de Zarabosque y tierras del Conde de Alcudia: que la acequia de Beniajan no recibia antes de la elevacion del quijero Norte de la cola del Turvedal por el camino de Zarabosque otras aguas que las que fluian por dicha cola: que el reforzamiento del quijero Norte de la cola del Turvedal, el cual tenia una elevacion de seis metros por algunos puntos, con especialidad al lado de Poniente, obligaba hoy á la totalidad de las aguas de la rambla á volver por la cola del Turvedal sobre el camino de Zarabosque en forma torrencial, el cual atravesaba la acequia de Beniajan:

Resultando que al contestar la demanda el D. Francisco Illan pretendió que se le absolviera de ella, y expuso que era dueño de varias tahullas de tierra en el partido de la Alberca, que situaban entre la acequia de Beniajan por el Norte y la cola del Turvedal por el Mediodía: que la rambla titulada del Valle, de que se hacia mérito en la demanda, desembocaba con inclinacion á Levante, se extendian despues las aguas y marchaban en direccion Norte fuera de todo cauce, pasando por tierras pertenecientes á varios dueños, formando cada vez diferentes madres ó fondos de direccion en su curso, y viniendo á concluir todas por varios puntos al camino de Zarabosque, que estaba á Levante de las tierras del Illan: que uno de los puntos por donde confluian las aguas desde antiguo al camino de Zarabosque era el cauce llamado cola del Turvedal, el que recibia la porcion de aguas de la rambla que tomaban aquella direccion á larga distancia de su desembocadura y las conducia al indicado camino: que este desde el punto por donde atravesaba la acequia de Beniajan tomaba una profundidad de tres metros próximamente, y presentaba el aspecto de un ancho y verdadero cauce: que la acequia de Beniajan recibia desde tiempo inmemorial todas las aguas que bajaban de la rambla

del Valle y se desbordaban del camino de Zarabosque al atravesarla en su descenso para desembocar en la parte profunda del mismo camino, que segun se explicaba en el punto anterior empezaba al Norte de dicha acequia, y que por ella tenia esta en la confrontacion de dicho camino el quijero Norte más bajo que el de Mediodía en la parte Poniente del camino: que las tierras de la Condesa viuda de Alcudia de tiempo inmemorial venian recibiendo por su afrontacion al dicho quijero Norte las aguas que de la acequia se derramaban en los aluviones de la rambla en la parte que se desbordaban del camino de Zarabosque al atravesar: que el reforzamiento del quijero Norte del cauce del Turvedal hecho por Illan, á cuyo reforzamiento llamaba el demandante mota ó malecon, no alteraba la direccion y curso de las aguas de la rambla del Valle relativamente á la acequia de Beniajan, y ahora lo mismo que ántes y desde tiempo inmemorial recibia esta acequia todas las aguas de dicha rambla que se desbordaban del camino de Zarabosque al atravesarlas, y las que conducia el Turvedal y las que de este se desbordaban; y que si la Condesa viuda de Alcudia hiciese fortificar y levantar el quijero Norte de la acequia de Beniajan en la parte que afrontaba con su tierra, como lo había hecho Illan en el quijero de Turvedal, quedaria libre de la invasion de las aguas en los aluviones de la rambla, y que no haciéndolo así tenían que recibir las siempre cuando se desbordaban aunque no existiera el reforzamiento del quijero del Turvedal hecho por Illan:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la testifical que una y otra parte propusieron, y además tuvo efecto una diligencia de inspeccion judicial, con asistencia de los defensores de las partes y sus respectivos peritos:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, de la que interpuso apelacion la demandante, la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 26 de Marzo de 1867, revocando la del inferior, condenó á D. Francisco Illan Pelegrin á que dentro de tercero dia destruyera el malecon ó reforzamiento que ha construido en el quijero Norte de la cola del Turvedal, dejando con la misma altura y espesor que tenía ántes, ó sea igual á la de otro quijero de dicha cola, y á que indemnizase los perjuicios que con tal motivo y desde la contestacion de la demanda se hubiesen ocasionado á los terrenos que contiguos á la acequia de Beniajan poseen los demandantes:

Resultando que en 5 de Abril de 1869 Doña María de la Candelaria Diaz de Reguero, Condesa viuda de Alcoy, como tutora y curadora de sus nietos Doña Balbina, Doña María de la Candelaria y D. Antonio Saavedra y Rodriguez, en lugar de la madre de estos Condesa viuda de Alcoy, que había fallecido, pretendió que se hiciera saber á D. Francisco Illan Pelegrin que dentro del término de tercero dia que ordenaba la sentencia ejecutoria quedasen totalmente destruidas las motas que construyó en el quijero de la cola del Turvedal hasta dejarle igual al otro quijero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederia á la destruccion de dichas motas á su costa: que así estimado por auto de 14 del mismo mes de Abril, Illan Pelegrin solicitó, formando al efecto artículo de prévio y especial pronunciamiento, que se reformase el expresado auto, por cuanto en él se acordaba que se destruyera totalmente las motas construidas en el quijero de la cola del Turvedal, sin especificar cuál fuese este quijero; mandando en su lugar, como la sentencia ejecutoria establecia, que destruyese el malecon ó reforzamiento construido en el quijero Norte de la cola del Turvedal hasta dejarlo á la misma altura que el otro quijero; y por auto del referido mes de Abril se mandó que conforme á lo acordado en la sentencia ejecutoria se hiciera saber á D. Francisco Illan Pelegrin que dentro de tres dias destruyera el malecon ó reforzamiento que construyó en el quijero Norte de la cola del Turvedal, dejándolo con la misma altura y espesor que tenía ántes, ó sea igual á la del otro quijero de dicha cola; en cuyos términos se reformaba el proveído del día 14:

Resultando que, en su consecuencia, la Condesa viuda de Alcoy expuso que como ella no había solicitado otra cosa que la que determinaba la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria, extrañaba sobremanera que Illan pidiera reforma de lo acordado en su virtud; y así era que, como no se hubiesen supuesto hechos inexactos relativamente al terreno, no comprendia cómo hubiera podido fundarse el escrito de Illan: que para aclarar el particular convenia que el Juzgado tuviera presente que la cola de la acequia del Turvedal discurría de Poniente á Levante con algunas sinuosidades: que sobre el quijero del Norte era donde estaban las motas ó mota prolongada objeto del pleito y de la sentencia ejecutoria, y que para distinguir el lado derecho del izquierdo de dicho cauce se había usado de la denominacion de Norte y Mediodía, es decir, Norte el que correspondia al lado de la huerta, y Mediodía al lado de la sierra; y que la sentencia ejecutoria ordenaba que el de un lado, ó sea el de la confrontacion con el Norte, había de quedar igual al opuesto, ó sea el del Mediodía; y que por todo ello pidió se declarase que el auto del día 22 se referia en un todo á la ejecutoria, sin que estuviese limitado á las indicaciones que hubiese podido hacer la parte de Illan; y por auto del 29 del citado Abril se dijo que estando consignado en la primera parte del auto del 22 que los extremos de que se hacia cuestion en el anterior escrito eran en un todo conformes á lo dispuesto en la ejecutoria, era innecesaria la declaracion que se solicitaba:

Resultando que en virtud de nuevas gestiones de la Condesa viuda de Alcoy, y despues de practicado un reconocimiento judicial, por auto de 22 de Julio del referido año de 1869 se dijo, para llevar á cumplido efecto la sentencia fecha 26 de Marzo de 1867, «destruyese el malecon de la parte del Norte que comprende desde el trenque de piedra que hay inmediato á la última ventana que existe en la cola de la acequia del Turve-

dal en direccion á dicha cola, dejándolo con la altura y espesor al quijero del Mediodía; y como este lo sea la primera de un metro 80 centímetros y el segundo de seis metros 90 centímetros, se sujetará D. Francisco Illan Pelegrin, como dueño del terreno donde está situado dicho malecon, á la base y altura designada, de manera que quede con igualdad al fronterizo, ó sea al quijero del Mediodía; al llegar al sitio donde la mota del Mediodía tiene menos base se ajustará y atemperará á ella el quijero del Norte, de la propiedad de Illan, de suerte que han de quedar iguales en cuanto á su altura y espesor hasta terminar la indicada acequia del Tuverdal; y para el cumplimiento de lo acordado se confiere comision en forma al alguacil de servicio bajo la direccion del perito agrónomo Andrés Sanchez Marin, á quien se le hará saber para su aceptacion, compareciendo en su caso á dar cuenta de hallarse ejecutada la operacion:»

Resultando que la parte demandante pidió reforma de aquel proveido en cuanto ordenaba que Illan destruyese la mota en la parte que comprendia desde el trenque de piedra que habia inmediato á la última ventana dejando el quijero á la altura y espesor del otro, ó sea á la de un metro 80 centímetros; pues debia mandarse en su lugar, como lo suplicaba, que se hiciera saber á Illan que dentro del término prefijado practicase la destruccion de toda la mota sin excusa ni pretexto alguno:

Resultando que denegada la reforma y admitida la apelacion que interpuso la Condesa viuda de Alcoy, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 31 de Enero de 1870 confirmó con las costas el auto apelado de 22 de Julio anterior, teniendo en consideracion para ello en dicho auto apelado se limita el Juez á mandar se ejecute lo que se resolvió en la sentencia ejecutoria de la Sala, por lo que es improcedente la apelacion interpuesta, puesto que no le era dado mandar otra cosa:

Y resultando que la Condesa viuda de Alcoy, en el referido concepto de tutora y curadora de sus nietos, interpuso recurso de casacion por conceptuar infringida la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Abril de 1865 y de 12 de Diciembre de 1867; la de 25 de Mayo de 1860, en que se declara la procedencia de la casacion cuando por algun medio se alteran las sentencias ejecutorias; la ley 5.ª, tit. 27, Partida 3.ª, donde dice: «é si la sentencia fuera dada contra el demandado en razon de alguna cosa que debiera hacer, débelo apremiar que lo haga así como fué puesto;» lo establecido en sentencia de 5 de Junio de 1862 y otras muchas; la doctrina de este mismo Tribunal Supremo, que declara ser nula de derecho en este caso la providencia al efecto dictada; las de 11 de Mayo de 1867, 8 de Julio, 25 de Octubre y 24 de Diciembre de 1868, y las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 22, tit. 22 de la citada Partida 3.ª, por cuanto no podia sostenerse que el Juez por el auto de 22 de Julio de 1869, confirmado por la Sala, se limitara á mandar la ejecucion de lo resuelto en la ejecutoria, sino que por el contrario se extralimitaba promoviendo una cuestion completamente nueva acerca de lo que en la ejecutoria se entendia ó debia entender por cola del Turvedal y por quijero Norte; sobre cuya inteligencia no se habia ofrecido la menor duda durante el litigio, ni se habia contradicho hasta entónces en manera alguna la idea de que lo pedido era la destruccion de la gran mota elevada en la confrontacion de la rambla del Valle, ó sea en parte de los 110 metros que precedian al punto de partida que designaba el Juzgado; pues era indudable que el reforzamiento del quijero que la citada ejecutoria, de conformidad con la demanda, mandaba destruir se referia á un punto determinado en que ya se destruyó judicialmente otro igual, aunque de menores dimensiones, muchos metros ántes de llegar al trenque de piedra que determinaba el auto de 22 de Julio y sentencia que lo confirmaba como punto de partida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la apreciacion de los hechos en virtud del resultado de los autos corresponde al Tribunal sentenciador, y que hay que estar á lo que sobre ellos resuelva mientras que al ejecutarlo no se infrinja ley ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Audiencia de Albacete, al confirmar el auto del Juez de 22 de Julio de 1869 por el que se designó el malecon que habia de destruirse, ha resuelto una cuestion de hecho, sin que al ejecutarlo haya contrariado lo prevenido en la ejecutoria de 26 de Marzo de 1867:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia de 31 de Enero de 1870, contra la que se recurre, no infringe ninguna de las leyes ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso, porque no tienen aplicacion al caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Condesa viuda de Alcoy, en concepto de tutora y curadora de sus nietos, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Albacete con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Resultando que D. Mateo Mazorra demandó ejecutivamente en el Juzgado de primera instancia de Santander á D. Agustín Salido para el pago de 18.000 pesetas; y que despachada la ejecucion y sustanciado el juicio en forma, se dictó en 19 de Setiembre de 1871 sentencia de remate, que fué consentida por las partes, acordándose en 28 de Octubre siguiente proceder á la tasacion de los bienes embargados:

Resultando que D. Agustín Salido se presentó en concurso de acreedores en 28 de Noviembre de 1871 ante el Juez de primera instancia de Valdepeñas; y que este por auto del mismo dia le hubo por presentado y acordó las diligencias convenientes, y entre ellas que se reclamase al Juez de Santander para la acumulacion á aquel juicio universal del ejecutivo seguido contra el concursado á instancia de D. Mateo Mazorra:

Resultando que el Juez de Santander, oido el ejecutante, se negó á la acumulacion por tratarse de un juicio fenecido; y que insistiendo el Juez de Valdepeñas en la acumulacion, ámbos Jueces han remitido las actuaciones para la decision de este Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la acumulacion de autos pendientes ante distintos Juzgados envuelve una verdadera cuestion de competencia, y que con arreglo á lo declarado reiteradamente por este Supremo Tribunal no pueden suscitarse esta clase de cuestiones en juicios fenecidos, como lo son los ejecutivos por la sentencia de remate, segun lo tiene igualmente consignado la jurisprudencia de este Tribunal;

Se declara no haber lugar á la acumulacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valdepeñas: devuélvase á uno y otro Juzgado las actuaciones que respectivamente han remitido para su continuacion con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la GACETA, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernardo Rodriguez Carrero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero por homicidio frustrado:

Resultando que sobre las seis de la mañana del 29 de Agosto de 1870 fué herido en el lugar de Boadilla del Monte Carlos Garcia Hidalgo con una lesion en el coronal que, atendida su forma, debió ser producida de arriba abajo y por un proyectil disparado á muy corta distancia, segun lo indicaba el haberse incrustado en la cara multitud de granos de pólvora, habiéndose declarado en estado de sanidad y sin deformidad á los 30 dias, todo lo cual se declara probado por las manifestaciones de los Facultativos:

Resultando que Bernardo Rodriguez Carrero ha confesado ser el autor de la lesion, lo cual está confirmado por la declaracion del herido; y que en atencion á que el proyectil hallado en el sitio del suceso podia producir la muerte; á que el tiro se dirigió á la cabeza, y á que poco ántes de la ocurrencia el procesado manifestó su propósito de matar, se declara tambien probado que el agresor practicó todos los actos de ejecucion que deberian causar la muerte del Carlos, no siendo así por causas independientes de su voluntad:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al procesado Rodriguez en 13 años de cadena temporal, accesorias, indemnizacion y costas; y que elevada la causa en consulta, la referida Sala revocó dicha sentencia declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio frustrado en la persona de Carlos Garcia Hidalgo, y que es su autor por la prueba de confesion el procesado Bernardo Rodriguez, sin haber concurrido circunstancias apreciables; y en su consecuencia condenándole á ocho años y 10 meses de prision mayor, con la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que pague al ofendido por via de indemnizacion 30 pesetas y las costas:

Resultando que contra esta sentencia el procesado ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y alegando que la Sala sentenciadora ha incurrido en un error de derecho al considerar el hecho como homicidio frustrado y al aplicar la penamarcada en el art. 419 del nuevo Código penal, toda vez que el acto de disparar un arma de fuego se encuentra previsto y especialmente penado en el art. 423 del mismo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 423 del Código penal reformado, que cita el recurrente como motivo de casacion, no se ha infringido en la sentencia, porque el castigarse por la referida disposicion con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona tiene lugar cuando no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado de homicidio, y en el de autos han concurrido, habiendo practicado el procesado todos los actos de ejecucion que debieron producir el resultado de la muerte de Garcia Hidalgo; no realizándose, sin embargo, por causas independientes de la voluntad del Rodriguez, segun se consigna en la sentencia:

Considerando que al aplicar la Sala el art. 419 del Código, en relacion con el 66, y penar á Rodriguez Carrero como reo de homicidio frustrado porque manifestó anteriormente su propósito de matar, dirigiendo despues á la cabeza el tiro con un proyectil que pudo producir la muerte, no ha cometido error en la calificacion del delito ni en la pena impuesta, siendo en su consecuencia inaplicables los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional, que se han invocado como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid interpuso Bernardo Rodriguez Carrero, al que condenamos en las costas; y expidase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ramon Garcia Somoza, alias Perrelos, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Monforte por hurto:

Resultando que de la casa que Manuel Garcia tenia para dormir en el lugar de Portela fueron sustraídas en la noche del 23 de Diciembre de 1870 varias prendas de ropa, de las cuales fué hallado un paraguas en poder de Ramon Garcia, y casi todas las demás en casa de su manceba María Josefa Perez, estando probada la preexistencia de los efectos hurtados, y tasados estos en una cantidad mayor de 40 pesetas y menor de 100:

Resultando que Ramon Garcia y María Josefa Perez no se hallan conformes en sus respectivas indagatorias; puesto que la Josefa declara que su amante Ramon, recién venido de presidio, se le presentó á las altas horas de la noche citada, entregándole las ropas que le fueron halladas para que las vendiese, como pensó hacerlo, por más que comprendió que eran robadas, mientras aquel niega haber ejecutado el hurto, afirmando que el paraguas que se le ocupó lo habia comprado en la Coruña:

Resultando que el Ramon fué condenado en otras ocasiones á varias penas por robo con fractura, por hurto y por quebrantamiento de condena:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué elevada en consulta; y que la referida Sala pronunció la suya declarando que el hecho constituye el delito de hurto mayor de 10 y menor de 100 pesetas, con la circunstancia calificativa de doble reincidencia en uno de los reos, y la agravante tambien de haberse ejecutado el delito de noche respecto de ámbos; que han sido autores del mismo Ramon Garcia y María Josefa Perez; que el primero ha incurrido en la pena superior en grado á la designada en el número 4.º del art. 531 del Código penal, y la segunda en la designada en este, ámbas en el grado máximo; condenando en su consecuencia al Ramon á seis años de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion ú oficio, y á la María á cinco meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo; á que abonen subsidiariamente á Manuel Garcia 5 pesetas, importe de una prenda que le faltó y no le fué devuelta, y por último al pago de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Ramon Garcia en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, citando como infringidos:

1.º La regla 6.ª del art. 82 del Código penal, que prescribe que, cualquiera que sea el número de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo, como lo ha hecho la Sala sentenciadora:

2.º El art. 533 de dicho Código, que señala una pena distinta de la impuesta por la misma Sala para castigar los hurtos cuando el valor de la cosa no exceda de 100 pesetas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera; donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, segun los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, Ramon Garcia Somoza, alias Perrelos, resulta reo convicto del delito de hurto de importancia menor de 100 pesetas y mayor de 10; pero con la circunstancia de doble reincidencia, y además las agravantes de haber sufrido otra condena y cometido el delito de noche:

Considerando que el hurto que excede de 10 pesetas y no pasa de 100 se castiga con el arresto mayor en toda su extension, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 531 del Código penal reformado, y que aumenta un grado la penalidad del mismo cuando el que delinque fuese dos ó más veces reincidente, conforme al núm. 3.º del art. 533 de dicho Código; debiendo entenderse, segun el 76, que este aumento consiste

en la imposición del grado superior de la pena inmediatamente señalada en la escala gradual respectiva, y en el caso presente no es la que designan los distintos números que contiene el expresado art. 531 para marcar la pena correspondiente á cada una de las diferentes especies de hurto que en él se mencionan, sino la de presidio correccional en toda su extensión, que ocupa el primer lugar superior de la escala referida:

Considerando que habiendo impuesto la Sala sentenciadora á Ramon García Somoza la pena de seis años de presidio correccional, ó sea el grado máximo del mismo, teniendo en cuenta las circunstancias que, según queda demostrado, concurren en el delito y en la persona del delincuente, no ha infringido las disposiciones de los artículos citados, ni tampoco ha incurrido en el error de derecho de imponer otra pena que la que la ley señala, único motivo de casación que se expresa en este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de Ramon García Somoza contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, á quien condenamos en las costas: librese certificación á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Cabezas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo por tentativa de robo en el Juzgado de primera instancia de Salamanca:

Resultando que en 31 de Enero de 1871 D. Sebastian Carlos, vecino de Salamanca, dió parte al Juzgado de haber sorprendido, en unión de su esposa y tres testigos, al procesado, que habia abierto la puerta de la habitación de la planta baja de su casa, sin que notaran falta de los efectos que en ella habia, y habiendo dejado aquel caer la llave que consta en depósito, y con la que, según declaración de los peritos, pudo abrirse sin dificultad la indicada puerta, en cuya cerradura no hallaron fractura ni violencia de ninguna clase:

Resultando que el acusado explica el hecho de entrar en el portal de dicha casa diciendo que fué con objeto de colocarse una polaina que se le habia aflojado, y niega haber abierto la puerta, que le pertenecía la llave y que la dejara caer, constandingo que ha sido penado con anterioridad por hurto:

Resultando que seguida y terminada la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia declarando que los hechos probados constituyen el delito de tentativa de robo, y que su autor conviuto es Manuel Cabezas, con la circunstancia agravante de la reincidencia, é imponiéndole la pena de seis meses de arresto mayor, con sus accesorias y pago de costas:

Resultando que elevada en consulta la anterior sentencia, fué revocada por la referida Sala bajo el fundamento de que en el caso presente, además de la tentativa de robo, es de apreciar como delito principal el haber hecho uso de llave falsa ó diferente de la destinada por el propietario para la apertura de la cerradura; y que á este delito, como medio necesario para cometer el de tentativa de robo, debe imponerse la pena correspondiente al más grave, declarando en la parte dispositiva de la sentencia que el hecho que ha motivado la causa constituye el delito de tentativa de robo, empleando una llave falsa, ó sea diferente de la destinada por el propietario; que su autor, por testigos fidedignos y por indicios graves y concluyentes, lo fué Manuel Cabezas, con la circunstancia agravante de reincidencia, y condenándole en dos años de presidio correccional, á la suspensión de todo cargo público, profesion y oficio y derecho de sufragio, y al pago de las costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 90 del Código penal, que la Sala sentenciadora ha aplicado suponiendo que el empleo de la llave para abrir la puerta constituye un delito, y la razon de abrirla otro:

2.º El art. 528 del mismo Código, aplicado por la Sala sentenciadora, por faltar las condiciones que el mismo requiere para poderlo aplicar:

3.º El art. 50 del propio Código, porque no habiendo existido dos delitos, sino que el uno es elemento ó accidente del otro, ha debido aplicarse la pena inferior en dos grados á la señalada al delito, tratándose de una tentativa de robo sin fractura ni intimidación:

4.º El art. 524 también del Código, que es el aplicable al caso, puesto que está do lleno dentro de sus prescripciones el hecho de intentar un robo valiéndose de una llave falsa:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que son reos del delito de robo, según el artículo 545 del Código reformado, los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas; y el 521, en su último párrafo, castiga este delito cuando se cometiere en casa habitada, sin llevar armas los malhechores y no excediere el valor de lo robado de 500 pesetas, siendo circunstancia constitutiva del mismo que se haya hecho uso para su ejecución de llaves falsas; y debiendo entenderse que lo son conforme al art. 529, no sólo las legítimas sustraídas al propietario y cualesquiera otras que no fueren las destinadas por este para la apertura de la cerradura, sino también las ganzuas ó instrumentos propios para ejecutar el robo:

Considerando que la disposición contenida en el art. 528 se refiere exclusivamente al que teniendo en su poder ganzuas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación; de modo que en él se castiga su solatencia por la presunción del mal uso que se propusiera hacer de ellos el culpable:

Considerando que el procesado y recurrente Manuel Cabezas no se limitó á tener en su poder la llave falsa, sino que, según resulta de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, practicó el acto de abrir con ella la puerta de la habitación de la planta baja de la casa que se propuso robar; y que siendo sorprendido en aquel momento por sus dueños y dos personas que los acompañaban, dejó caer al suelo la referida llave, con la que, según declaración de los peritos que la reconocieron, podía abrirse dicha puerta con poca dificultad:

Considerando que en el presente caso no se perpetraron dos delitos distintos, sino únicamente el de robo, aunque sin exceder de los límites de la tentativa, puesto que siendo varios los medios que determinan la existencia de ese delito, no puede sostenerse que empleado uno de ellos por el culpable fuera exclusivamente necesario para cometerlo cuando de otros pudo hacer uso; de manera que al estimarlo así la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, é infringió los artículos 90, 528 y el 59 del precitado Código, que se citan en el recurso, equivocando sin duda el último con el 67:

Considerando que se han citado inoportunamente como fundamento del recurso los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la precitada ley de casación, puesto que no se ha alegado por el recurrente que los hechos consignados en la sentencia no constituyen delito, ni que se haya cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el procesado Manuel Cabezas contra la sentencia pronunciada en 23 de Mayo de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid; y en su virtud la casamos y anulamos, expidiéndose la oportuna orden á la misma por el conducto ordinario para la remisión á esta Sala de la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Domingo Cuevas por lesiones graves frustradas en el Juzgado de primera instancia de Belchite:

Resultando que sobre las seis de la mañana del 3 de Agosto de 1870, al venir Tomás de Gracia, vecino de Azazara, de un campo de su propiedad con una carga de mies y en compañía de un hijo suyo, se encontró en el camino á Domingo Cuevas, que marchaba en dirección contraria montado en un caballo; y diciéndole este si queria quitarse la vida con él, le contestó que sí, en cuyo momento el Cuevas sacó un revolver y disparó dos tiros contra el Gracia, echando en seguida á correr, y metiéndose en el molino á donde se dirigia:

Resultando que terminada la causa instruida con este motivo, el Juez de primera instancia condenó á Domingo Cuevas, como autor del delito de disparo de arma de fuego, á la pena de 12 meses de prisión correccional con la accesorias correspondientes, y al pago de todas las costas; cuya sentencia fué revocada por dicha Sala, declarando que los hechos probados constituyen un delito frustrado de lesiones graves, previsto en el art. 343 del Código penal, sin haber circunstancias apreciables de atenuación ni agravación, y que resulta con prueba legal ser autor del mismo Domingo Cuevas, condenándole en su consecuencia á la pena de dos meses de arresto mayor y al pago de todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia el Ministerio fiscal ha

interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 3.º, 333, núm. 2.º, y 61 del Código penal de 1850, equivalentes á los artículos 3.º, 449 y 76 del reformado, al separarse la sentencia de la calificación del hecho como homicidio frustrado, que estimó precedente el Ministerio fiscal de la Audiencia citada:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que el disparo de un arma de fuego contra determinada persona sin causarle lesión alguna podrá constituir el delito de homicidio frustrado, previsto y penado en el artículo 422, en combinación con el 66 del Código penal vigente, ó el de simple disparo de arma de fuego que señala el 423; pero de ningún modo el de lesiones graves frustradas, como en la presente causa ha calificado la Sala sentenciadora el cometido por el procesado:

Considerando que para que pueda declararse la existencia del delito de lesiones graves es necesario, conforme á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 431 del citado Código, que el delincuente haya herido, golpeado ó maltratado de obra á otro, produciéndole cualquiera de estos actos, enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 días, siendo la pena que á aquel deba imponerse, cuando no ocurriese ninguna de las circunstancias que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo, la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo:

Considerando que, ya se atiende á las varias clases de lesiones que el art. 431 reconoce, ya á la diversa penalidad que establece para cada una de ellas, no puede por ello estimarse que, cuando el disparo de un arma de fuego no ha ocasionado ninguna, deba pensarse el delito que ese acto constituye como frustrado de lesiones, calificándolo de una manera arbitraria, como ha hecho la Sala sentenciadora; puesto que, siendo la base necesaria en que se ha de apoyar la calificación el daño material que al ofendido se produzca, y debiendo graduarse por la inutilidad total ó parcial, deformidad absoluta ó relativa que resulte, y tiempo que dure la enfermedad ó incapacidad para el trabajo, no es posible determinar con fundamento positivo y seguro en cuál de aquellos casos se hubieran de comprender las de que se trata, ni aun fijar si su duración las haria susceptibles de ser penadas como delito, en razon á que pudieron no llegar á ocho días, y en este caso estarían comprendidos en el libro 3.º del mismo Código:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casación en los juicios criminales, é infringido el art. 343 del Código antiguo, equivalente al 431 del reformado; pero no el 3.º, 333, núm. 2.º, y 61 de aquel Código, ó el 3.º, 449 y 66 del último que por el Fiscal se invocan, puesto que estos no han servido de fundamento á la sentencia, sino que son los que, á juicio de dicho Ministerio, debieron haberse aplicado por ser los relativos al delito de homicidio frustrado, que es en su sentir el que se ha cometido, y acerca del cual no es ocasion oportuna de que la Sala haga declaración alguna hasta que, venida la causa, sea examinada en el fondo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 12 de Junio último, y en su virtud la casamos y anulamos; expidiéndose la oportuna orden á dicha Sala por el conducto ordinario para la remisión de la causa á este Tribunal á los efectos del art. 41 de la citada ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernabé Moratilla contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo por homicidio en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares:

Resultando que al anochecer del 25 de Julio de 1870, hallándose en la calle Real del pueblo de Villar del Olmo varios mozos tocando las guitarras, se presentó, acompañado de otros, Bernabé Moratilla con el propósito de quitárselas, por lo cual se retiraron aquellos á una casa, de la cual salieron de nuevo á la calle excitados por Víctor Blanco, que les dijo no tuvieran miedo: que entónces se presentó por segunda vez el Moratilla, el que principió á pegar á su sobrino, el mencionado Víctor, con quien se enredó, no pudiendo aquellos separarlos: que se oyó la explosión de un tiro que no tuvo resultado ni consta quién lo disparó; y continuando la lucha entre Moratilla y Blanco, terminó quedando muerto este y marchándose aquel: que á los pocos momentos se presentó la Autoridad local en el sitio de la ocurrencia y halló en él el cadáver, y á su inmediación una

navaja de las prohibidas, abierta, y un cacherrillo cargado con pólvora y taco solamente y sin piston:

Resultando que al corto rato fué encontrado Bernabé Moratilla ensangrentado, habiendo cerca otra navaja con la punta de la hoja un poco doblada, y teniendo él dos heridas en el pecho, de las cuales se le declaró curado el día 17 de Agosto, sin quedarle deformidad ni impedimento para el trabajo, y manifestando en una declaracion que le habian sido causadas por Víctor Blanco, y en otra que no conoció á las personas que le ofendieron, pero que fué provocado y acometido por el Víctor:

Resultando que practicado el reconocimiento y autopsia del cadáver, los Facultativos depusieron que tenia nueve heridas, causadas todas con instrumento cortante y punzante en varias partes del cuerpo: que el Víctor habia fallecido á los cortos instantes de recibir la del pecho; y que alguna de ellas, que señalan, pudo ser producida por la navaja de la punta doblada, que es la misma que fué recogida junto al Moratilla:

Resultando que seguida y conclusa la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que elevada en consulta ha sido revocada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, declarando que los hechos probados constituyen los delitos de homicidio simple en la persona de Víctor Blanco y de lesiones ménos graves de Bernabé Moratilla, sin circunstancias atenuantes ni agravantes: que en el homicidio ha tenido participacion como autor el Moratilla por prueba de testigos fidedignos y por confesion del procesado, y que debía sobreseerse por las lesiones en razon á no hallarse acreditada la delincuencia de persona alguna; y condenando en su consecuencia al Bernabé Moratilla á la pena de 15 años de reclusion temporal, á la accesoría de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, á satisfacer 1.500 pesetas á los padres del Blanco por via de indemnizacion, y la mitad de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia el condenado por ella interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la que los ha establecido, y citando como infringidos:

4.º La regla 2.ª del art. 74 del Código penal de 1850, que es tambien la 2.ª del 82 del reformado, así como la circunstancia 7.ª del art. 9.º de ámbos Códigos, puesto que habiendo cometido el homicidio en medio de una lucha, no se ha estimado este hecho como circunstancia atenuante:

2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, puesto que habiendo resultado de las pruebas adueidas sólo el convencimiento moral de la culpabilidad del procesado, ha debido imponérsele la pena, aplicando dicha regla en combinacion con las disposiciones citadas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que para los efectos del recurso de casacion en materia criminal debe entenderse que hay infraccion de ley, segun los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, cuando dados los hechos admitidos en la sentencia como probados no fuere la pena impuesta la que corresponde segun las leyes, ó cuando se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena que por consecuencia de las mismas se hubiese impuesto en la sentencia:

Considerando que para que los Tribunales puedan apreciar la existencia en la comision de un delito, de la circunstancia 7.ª de las atenuantes comprendidas en el art. 9.º del Código de 1850, é igualmente del reformado, deben resultar probadas las causas que hayan producido en el ánimo del agente estímulos tan poderosos que naturalmente le hubiesen arrebatado y obcecado; y en el caso presente no aparece de los hechos consignados en la sentencia que con anterioridad al suceso ni en el acto mismo en que tuvo lugar el Bernabé Moratilla estuviera dominado de pasion alguna por motivos imputables á su sobrino el desventurado Víctor Blanco; no siendo de estimar dicha circunstancia, como pretende el recurrente, porque diera ocasion al homicidio la lucha que sostuvo con aquel; y por ello no ha incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion, ni infringido la regla 2.ª del art. 74 del Código de 1850, ó sea la segunda del 82 del reformado, ni el art. 9.º del Código penal en su circunstancia 7.ª, ni la 8.ª del mismo, en el concepto que se invoca en el recurso de ser de igual entidad y analogía á las demás de que trata este último artículo:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion alegado, que sólo es aplicable la regla 45 de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código de 1850 cuando las penas que se impongan fueren las que en él se establecen, y las pruebas que existan contra el acusado sean meramente indiciarias y adquieran por ellas los Tribunales el convencimiento de su criminalidad, segun las reglas ordinarias de la crítica racional; y no es de esta clase la que, conforme á la sentencia, resulta en la causa de que procede el presente recurso, por ser esta la de testigos fidedignos y confesion del procesado; de modo que constituyendo esta prueba, con la aplicacion de las disposiciones del citado Código, la evidencia moral de la ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, no seria la penalidad más favorable al procesado, único caso en que segun el artículo 23 del Código vigente tienen efecto retroactivo las leyes penales; no habiendo, por tanto, cometido la Audiencia el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la precitada ley de casacion, ni la infraccion por consiguiente de la regla 45;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Bernabé Moratilla

contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 21 de Junio del pasado año 1871, al que condenamos en las costas; y expídase la certificacion correspondiente á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Patricio Rodriguez Garcia contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco por robo:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1870 Rosa Remelto, mujer de Baldomero Fernandez y vecina de la villa de Cabreiros de la Fuente, dió parte al Juez municipal de que en la mañana de aquel día, mientras se hallaba en misa, fué asaltada su casa, habiéndola robado como una arroba de sal de la que tenia en una tinaja de la bodega:

Resultando del reconocimiento practicado por el Juez municipal que en la tapia alta del corral se advirtieron señales de una persona que la habia saltado, y en la bodega la huella de la misma, alguna sal derramada á la inmediacion de la tinaja, y muestras de haber vuelto á saltar la tapia para salir por junto al portal:

Resultando que dicho corral se halla cerrado con tapia alta, unido á la casa y tambien á la bodega, formando un todo contiguo con comunicacion interior:

Resultando que el procesado Patricio Rodriguez manifestó en su indagatoria que, caminando para Cotanes el día citado, como á las nueve de la mañana se fué á casa de Baldomero Fernandez para que le diese un vaso de vino, como lo habia hecho otras veces, por no tener dinero para comprarlo; y hallando la puerta cerrada, le tentó el diablo, por efecto de la necesidad, á cometer el exceso de saltar el corral; y sabiendo que en la bodega, que no tenia puerta, habia sal, cogió una arroba y dos libras, y volviendo á saltar para fuera la vendió á Manuela Salgado en una peseta y dos cuartos, que empleó en pan y vino, porque hacia dos días que se hallaba en ayunas:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de robo sin armas en casa habitada y por valor de ménos de 500 pesetas; que su autor lo era Patricio Rodriguez Garcia, concurriendo en su favor la circunstancia atenuante de arrebatado y obcecacion producidos por la indigencia en que se hallaba, le condenó á 28 meses y un día de presidio correccional, con la accesoría de suspension, indemnizacion á Manuela Salgado de los 36 cuartos que dió por la sal, la cual se devolveria á su dueño Baldomero Fernandez, y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 523 del Código penal reformado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el art. 515 del Código penal reformado, son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas; y segun el último párrafo del 521, á los que sin armas robaren en una casa habitada, introduciéndose en ella ó en cualquiera de sus dependencias por escalamiento, y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas, se les impondrá la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo:

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 523, se consideran dependencias de casa habitada sus patios, corrales, bodegas, pajares, cocheras y demás departamentos, sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo:

Considerando que convicto y confeso el Rodriguez de haber saltado la tapia alta del corral para penetrar en la bodega unida á la casa, formando un todo contiguo con comunicacion interior, y coger una arroba y dos libras de sal, volviendo á saltar la tapia para salir, ejecutó el hecho con escalamiento, entrando por una via no destinada al efecto, é incurrió en el delito de robo definido y penado en los artículos anteriores, que ha aplicado la Sala sentenciadora sin cometer, admitidos los hechos consignados en la sentencia, ningun error de derecho en la calificacion del delito; siendo inaplicables, en su virtud, los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional que se han fijado como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Patricio Rodriguez Garcia, al que condenamos en las costas: expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasán-

dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juliana de las Fuentes contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes por robo:

Resultando que Casilda Martin, vecina de Abra de Torres, en 24 de Octubre de 1870 denunció al Juez municipal que á las siete de la mañana del día 18, mientras se hallaba en misa, la robaron de su casa-habitacion tres cuartas de trigo y tres arrobas de patatas, asaltándola por una tapia próxima al tejado y medianera de la de Juliana de las Fuentes:

Resultando que por las declaraciones de Márcos Canchuela y sus hijos Teodoro é Hilario, y tambien por la de Teodora Lopez, aparece que la Juliana subió una escalera por un tejado, dejándola caer en el corral de la Casilda y bajar con un talego de estopa y una cesta, saliendo con esta llena de patatas; y por las de otros testigos se ha demostrado la preexistencia de los frutos que se suponen robados:

Resultando que reconocida la casa robada, se notaron rozaduras en la tapia divisoria de ambas casas citadas, valorándose los efectos robados en 17 pesetas y 25 céntimos:

Resultando que instruida y terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia en que se declaró que el hecho de autos constituye el delito de robo de trigo y patatas por valor de ménos de 25 pesetas, y se condenó como autora á Juliana de las Fuentes á cinco meses de arresto, con la accesoría correspondiente, á la indemnizacion en favor de la perjudicada de 17 pesetas 25 céntimos en que fueron tasados los efectos robados, y al pago de las costas y gastos del proceso; y habiendo sido elevada en consulta esta sentencia, la referida Sala la revocó declarando que el hecho constituye el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que su autora es la expresada Juliana, condenándola á tres años de prision correccional, al pago de dicha cantidad á Casilda Martin, quedando sujeta aquella si no la satisficiera á la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada 3 pesetas, é imponiéndola además las costas:

Resultando que contra esta sentencia la procesada interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 523 y 524 del Código penal vigente: primero, porque con arreglo á los mismos no puede considerarse como lugar habitado, sino como dependencia, las habitaciones ó graneros en que se conservan los frutos que están en la misma casa habitada; y segundo, por la circunstancia de ser sustancias alimenticias los efectos robados, siendo su valor menor de 25 pesetas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende casa habitada, al efecto de penar el delito de robo ejecutado en la misma, todo albergue que constituye la morada de una ó más personas, aunque se encuentren fuera de ella, cuando el robo tuviere lugar, y dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuartos y demás departamentos ó sitios cercados contiguos al edificio y en comunicacion con el mismo, formando un solo todo, segun el art. 523 del Código penal vigente:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso se consignan y admiten como probados que la procesada, habiendo escalado la medianera y tapia de la casa de Casilda Martin, y no la panera ni otra dependencia de la casa, extrajo de esta misma el trigo y patatas:

Considerando que la Sala sentenciadora, al aplicar el párrafo último del art. 521 del Código citado imponiendo la pena de presidio correccional á la procesada, no ha cometido error de derecho que dé motivo á la casacion por ninguno de los casos del art. 4.º de la ley que la ha establecido, ni infringido el 524 de dicho Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, publicada en 14 de Junio de 1871, y condenamos en costas á la recurrente Juliana de las Fuentes Lesmes: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Marzo de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	7	12	19	3	2	5	24	1	1	2	»	2	2	4	28
Buenavista.....	21	15	36	3	4	7	43	1	1	2	»	»	»	2	45
Centro.....	16	11	27	1	5	6	33	1	»	1	»	»	»	1	34
Congreso.....	12	7	19	1	1	2	21	»	»	»	1	4	5	5	26
Hospicio.....	12	11	23	2	2	4	27	3	1	4	»	»	»	4	31
Hospital.....	16	14	30	4	9	13	43	5	1	6	1	1	2	8	51
Inclusa.....	19	19	38	42	37	79	117	»	»	»	5	»	5	5	122
Latina.....	17	17	34	3	7	10	44	»	1	1	»	»	»	1	45
Palacio.....	19	17	36	4	3	7	43	1	»	1	»	»	»	1	44
Universidad.....	24	16	40	4	3	7	47	2	3	5	»	»	»	5	52
TOTALES.....	163	139	302	67	73	140	442	14	8	22	7	7	14	36	478

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas y Dróz.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Marzo de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Marzo de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.						TOTAL.	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.		Hembras.
Audiencia....	8	4	»	12	7	2	4	13	23	41	12	»	»	»	»	»	»	»	»	12	13	
Buenavista....	11	2	3	16	8	2	1	11	27	46	9	»	»	»	»	»	»	»	»	46	44	
Centro.....	8	5	»	13	5	»	1	6	19	12	6	»	»	»	»	»	»	»	»	12	6	
Congreso.....	3	2	3	8	7	3	»	10	18	7	10	»	»	»	»	»	»	»	»	8	10	
Hospicio.....	11	3	»	14	6	2	3	11	23	40	9	»	»	3	2	1	»	»	»	44	44	
Hospital.....	38	14	9	61	18	11	13	42	103	58	39	2	3	»	»	»	1	»	»	61	42	
Inclusa.....	27	4	»	31	16	»	1	17	48	22	15	4	2	5	»	»	»	»	»	31	47	
Latina.....	17	3	1	21	11	4	2	17	38	17	13	4	4	»	»	»	»	»	»	21	17	
Palacio.....	13	6	1	20	10	6	2	22	42	18	21	2	»	»	»	»	»	»	1	20	22	
Universidad..	21	5	1	27	12	3	2	17	44	26	16	1	1	»	»	»	»	»	»	27	47	
TOTALES..	137	48	18	223	100	33	33	166	389	497	150	13	13	11	2	1	»	1	1	223	466	

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas y Dróz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.831 al 3.300 de señalamiento.

Item de resguardos al portador, números del 431 al 475 de sorteo.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 841 á 900.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 160 á 180.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.222 á 1.271.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha dispuesto quede en suspenso la subasta anunciada el mes de Marzo último para el 10 del corriente de las obras para la terminacion del trozo 3.º de la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, provincia de Burgos.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Esta Dirección general ha dispuesto quede en suspenso la subasta anunciada el mes de Marzo último para el 10 del corriente de las obras de la seccion de la Horra á San Martín de Rubiales, en la carretera de tercer orden de Lerma á San Martín de Rubiales, provincia de Burgos.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á esta Secretaría con fecha 12 de Marzo último que el estado sanitario es satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Rafael de Adan y Castillejo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que para el día 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para el servicio de bagajes de todos los cantones ó puntos de etapa de esta provincia durante los años económicos de 1872-73 y 1873-74, con sujecion al acuerdo de la Comisión provincial de 20 de Marzo último y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 231, correspondiente al jueves 28 del expresado mes de Marzo; cuyo acto se llevará á efecto en el referido día y hora en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Escribano-Notario; siendo el tipo máximo sobre que deberán ajustarse las proposiciones el de 7.000 pesetas anuales, sin que se admitan las que excedan de esta suma.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 4.º de Abril de 1872.—Rafael de Adan y Castillejo.

Diputación provincial de Oviedo.

Comisión provincial.

D. Eduardo Castaño, Vicepresidente de la Comisión provincial de Oviedo.

Hago saber que el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Comisión la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia en el

año económico de 1872 á 1873, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado y arregladas exactamente al modelo que se publica á continuación de este anuncio.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital precisamente la cantidad de 2.500 pesetas, acompañando la carta de pago á la proposicion que se haga, sin cuyo requisito no tendrá esta valor ni efecto alguno.

El tipo para la subasta es de 25.000 pesetas, y serán desechadas las proposiciones que excedan de esta suma.

Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal en el acto, entre sus autores solamente, por término de 10 minutos; y si no se hiciese puja alguna, la suerte decidirá la proposicion que haya de admitirse.

Oviedo 2 de Abril de 1872.—Eduardo Castaño.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Ignacio España.

Módulo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes en toda la provincia de Oviedo durante el año económico de 1872 á 1873 con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al día....., por la cantidad de..... (la que sea, expresada en letra).

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Por el presente edicto se cita á D. José Monasterio, vecino de Madrid, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Administración á satisfacer el débito de 4.050 pesetas que su abuelo D. José Timoteo quedó adeudando segun consta en el certificado expedido por la Secretaría de esta Audiencia; debiendo advertirle que de no hacerlo así, se procederá contra sus bienes con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1867 y aclaraciones de la misma.

Valladolid 6 de Abril de 1872.—Por orden, Maximino Vela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Cristóbal Francisco Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los actuales dueños de un censo de 300 ducados de capital y 9

de renta anual, impuesto sobre la casa núm. 1 moderno, calle de la Merced de esta plaza, que se pagaba á los herederos de D. José Mallés, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados en este Juzgado á contestar la demanda propuesta por el Procurador de este número D. José Antonio Melendez, en representación de D. Matías Lerdo de Tejada, dueño legítimo de la expresada finca, sobre que en su día se declare extinguido el expresado capital de censo; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sin perjuicio de tenerse presente en cuanto al término para comparecer lo dispuesto en el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 27 de Marzo de 1872.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Servando Aran. X—1627

#### Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de 30 días, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Doña María Encarnación Cárdenas, esposa que fué de D. Antonio Antequera y vecina de esta capital, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á ejercitar su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el juicio de abintestato que se ha promovido á solicitud de Doña Candelaria y Doña Rosa Antequera y Cárdenas, representadas por el Procurador de este número D. José Antonio Ruiz.

Dado en Ciudad-Real á 2 de Abril de 1872.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés. X—1633

#### Madrid.—Congreso.

D. Jerónimo Montesinos, Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé que en los autos ejecutivos que en el mismo se siguen por Doña Gabina Olavarri contra Doña Encarnación Herrera sobre pago de pesetas se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado de primera instancia, promovidos por el Procurador D. Lorenzo de Póo y Espejo, á nombre de Doña Sabina Olavarri y Espalza, viuda, vecina de Bilbao, contra Doña Encarnación Herrera y Sanchez, vecina que ha sido de esta corte, sobre pago de 47.500 pesetas, intereses y costas:

1.º Resultando que por escritura pública otorgada en 4 de Febrero de 1870 ante el Notario de esta corte D. Pablo de la Lastra se celebró un contrato de mútuo con hipoteca, en virtud del cual D. Juan Llorea y Salazar, y con poder especial de Doña Encarnación de Herrera y Sanchez, vecina de esta corte, recibió de Doña Sabina Olavarri y Espalza, vecina de Bilbao, la cantidad de 7.000 escudos, ó sean 17.500 pesetas, que á nombre de dicha Doña Encarnación se obligó á devolver dentro del plazo de 18 meses, que terminaban en 4 de Agosto de 1874, abonando por razon de réditos un 16 por 100 anual por anualidades adelantadas, ó hipotecó un terreno ó solar en las afueras de la Puerta de Atocha de esta poblacion, y sitio llamado Casa-Puerta, propio de la Doña Encarnación Herrera:

2.º Resultando que en la cláusula 4.ª de la mencionada escritura se estipuló que la falta de pago de una anualidad de intereses á su debido tiempo seria causa bastante para que la acreedora, si la conviniere, pudiera reclamar ejecutivamente el capital, para cuyo acto se consideraria vencido el plazo señalado para la devolución aun cuando realmente no lo estuviera:

3.º Resultando que en 26 de Diciembre del año pasado el Procurador D. Lorenzo de Póo y Espejo, á nombre de Doña Sabina Olavarri y Espalza, entabló demanda ejecutiva contra Doña Encarnación Herrera, presentando la primera copia de la referida escritura; y por auto de 2 de Enero siguiente se despachó ejecución por la cantidad de 17.500 pesetas, intereses no satisfechos hasta el requerimiento á razon de 16 por 100 anual, y los que se devengasen desde el día que tuviese efecto á razon del 6 por 100, tambien anual, costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago:

4.º Resultando que por ignorarse el paradero de Doña Encarnación Herrera, y no tener casa, se hizo el requerimiento por cédula al Excmo. Sr. Alcalde popular de esta corte, así como la citacion de remate al embargo del terreno ó solar hipotecado, anunciándose por edictos que se fijaron en los estrados del Juzgado, é insertaron en el *Diario oficial de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID correspondientes al día 21 de Febrero último:

5.º Resultando que no habiéndose opuesto la Doña Encarnación Herrera á la ejecución, y acusada la rebeldía por el ejecutante, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de este último:

Vistos:

1.º Considerando que la ejecución se ha despachado por virtud de título suficiente y cantidad líquida, con arreglo á los artículos 941 y 944 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que por la parte ejecutada no se ha opuesto ninguna excepcion de las que puedan estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate;

Y 3.º Considerando, por último, que el procedimiento se ha seguido con arreglo á derecho sin vicio de nulidad:

Vistos, además de los artículos citados, el 963 y el 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, condenando en costas á la ejecutada.

Así lo pronuncio y mando por esta sentencia de remate, que además de notificarse en estrados se publicará en el *Diario de Avisos*, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID por ignorarse el paradero de Doña Encarnación Herrera y Sanchez, y lo firmo.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública, en Madrid á 7 de Marzo de 1872.—Jerónimo Montesinos.»

Y para su publicacion en el *Boletín oficial*, firmo el presente en Madrid á 14 de Marzo de 1872.—Jerónimo Montesinos. X—1638

#### Madrid.—Latina.

Por virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; en autos ejecutivos á instancia del director del *Banco de Prevision y Seguridad* contra los herederos de D. José Forn y Lleo, se sacan á pública subasta y por el precio de 40 pesetas cada una, ó sean 10.000 pesetas, 1.000 acciones del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, señaladas con los números 26.501 al 27.000 y 28.501 al 29.000; habiéndose señalado el día 12 del actual, y hora de las dos de la tarde, para el acto de la subasta en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el entretanto se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Madrid 4 de Abril de 1872.—José T. Sanchez de las Matas. X—1630

#### Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Martínez García, hijo de Arnaldo y Florentina, natural y vecino del Campillo de Arenas, soltero, de 30 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicacion del presente comparezca en mi Juzgado á oír y contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Miguel Pérez, de la villa de San Javier; pues si lo hiciere será oído y su justicia guardada, y de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 26 de Marzo de 1872.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Enrique Tormo.

#### Navalcarnero.

Hallándose vacante una de las dos plazas de alguacil de número del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido por defuncion del que la servia, los aspirantes que reuniendo los requisitos prefijados en el art. 570 de la ley orgánica del poder judicial de 30 de Agosto de 1870 deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado dentro del preciso término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio; apercibidos que trascurrido que sea no se admitirán las que se presenten.

Navalcarnero 6 de Abril de 1872.—El Juez de primera instancia, Julian Maorad Calmache.—El Secretario de gobierno, Ramon Sanchez de Ocaña.

#### Puerto de Santa María.

D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes de Juana Ruiz Varona, natural de Herrera del Río Pisuerga, provincia de Palencia, que falleció abintestato en el Hospital general de esta ciudad, para que en el término único y perentorio de 30 días se presenten en mi Juzgado con los documentos que lo justifiquen; apercibidos que de no hacerlo las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos que sigo por ante el presente Escribano.

Dado en el Puerto de Santa María á 4 de Abril de 1872.—José L. Esquivel.—Por mandado de S. S., Miguel Puruna.

#### Toro.

D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, en la provincia de Zamora.

Por este segundo edicto y término de 20 días se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que pertenezcan á D. Antonio Basilio Gutierrez Ulloa, natural de Toro, para que dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la fecha de la GACETA donde se inserta este anuncio, comparezcan á deducir el que se crean asistirles en el expediente que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda sobre el abintestato del D. Antonio Basilio, ausente hace mucho tiempo, y que se presume muerto por haber cumplido más de los 100 años de edad. El primer edicto por 30 días se fijó en la GACETA DE MADRID, fecha 13 de Marzo último, á instancia de sus parientes en cuarto grado Doña María de las Candelas Merino y Ulloa, D. Francisco Antonio Ulloa, D. Antonio Ulloa y Doña Catalina Ulloa, y posteriormente se ha presentado deduciendo derecho á los bienes de dicho ausente Doña María Perez Lopez Perez y Gutierrez, pariente en sexto grado del mismo.

Y en conformidad á lo que determina el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fija el presente edicto llamando y convocando á las demás personas que se crean con derecho; pues así lo tengo acordado en citado expediente.

Toro 4 de Abril de 1872.—Antonio Soriano.—Licenciado José Alvarez Salinas, Escribano. X—1629

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vi-

cente Angel Bertos, natural de Valencia del Cid, avecindado en Madrid, de oficio cerrajero, de 23 años de edad, alistado en 2 de Marzo último en el banderín para servir en el ejército de Ultramar, para que en el improrogable término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda á fin de recibirle la oportuna declaracion en la causa que me hallo instruyendo por las lesiones que se le causaron en la tarde del día 3 de dicho mes de Marzo.

Dado en Valladolid á 5 de Abril de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

#### Vigo.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Vigo y su partido, y por medio del presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Carmen Casal y Perez, mujer que fué en primeras nupcias de D. Antonio Gil, de esta poblacion, que falleció abintestato en ella el 9 de Marzo de 1862, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones en la forma que previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 3 de Abril de 1872.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Fernandez de Castro.—Ventura Alvarez del Quintanar. X—1635

#### Villacarrillo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto se llama, cita y emplaza á Simon Portillo para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del primero en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio en la persona de Juan Martinez Periago; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 8 de Marzo de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Campos.

## SOCIEDADES

### La Tarraconense para alumbrado por gas.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad.

Certifico que por D. Eduardo Bridgman y Miró, del comercio, soltero, de esta vecindad, se me ha presentado para que la testimoniasse la primera copia de la escritura de constitucion de Sociedad anónima titulada *La Tarraconense para alumbrado por gas*, cuyo literal tenor es como sigue:

«D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de la presente ciudad.

Certifico que en mi registro corriente de escrituras públicas obra la de Sociedad que literalmente dice como sigue:

Número 82.—Sociedad.—En la ciudad de Tarragona, á 24 de Marzo de 1872, ante D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, y los testigos que más adelante se expresan, comparecieron los Sres. D. Francisco de Paula Bessa y Ferran, propietario, casado, de 64 años de edad.

D. Miguel Netto y Roca, del comercio, casado, de 49.

D. Eduardo Bridgman y Miró, tambien del comercio, soltero, de 41.

D. Ramon Morera y Valls, del comercio, casado, de 57.

D. Juan Dalmau y Calderó, del comercio, casado, de 44.

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, casado, de 42.

Y D. Miguel Bonada y Coeh, fabricante de lampistería, casado, de 43 años de edad, vecinos de esta ciudad, á excepcion de D. Salvador Soler, que lo es de Vilaseca, todos en el concepto de miembros de la comision de ocho individuos nombrada para la otorgacion y firma de esta escritura en la junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas*, establecida en esta ciudad; que tuvo lugar en 25 de Febrero último en el salon del ex-convento de Capuchinos, con intervencion del infrascrito Notario, cuya acta en la parte referente á esta escritura es textualmente trascrita como sigue:

«Seguidamente el Sr. Presidente expuso que seria conveniente se nombrase una comision para que elevase á escritura pública los citados estatutos y reglamento tales como se habian leído y constaban de esta acta.

«En vista de cuya proposicion se acordó por unanimidad nombrar como se nombraron para tales comisionados á todos los señores accionistas personalmente presentes á este acto, con inclusion del Sr. Presidente, facultándoles del modo más amplio para que juntos ó la mayoría de ellos elevasen á escritura pública los insertos estatutos y reglamento tales como se contienen en esta acta sin alteracion de ninguna clase.»

Concuera la parte trascrita con el acta original que obra en mi protocolo corriente de actas, de que doy fé.

En virtud de lo expuesto, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal suficiente para la otorgacion de esta escritura, los señores comparecientes dicen:

Que habiendo la Compañía anónima *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas* acordado en la citada junta general extraordinaria optar por los beneficios de la mencionada ley del 19 de Octubre de 1869, y sujetarse en lo sucesivo á sus prescripciones; y haciendo los comparecientes uso de las facultades que en dicha junta les fueron conferidas, elevan á escri-

tura pública los estatutos y el reglamento discutidos y aprobados por los señores accionistas en la citada junta general, los cuales, tales como aparecen en la mencionada acta, son del tenor siguiente:

### ESTATUTOS.

TÍTULO, DOMICILIO, OBJETO, DURACION, CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º La Compañía anónima *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas* continuará bajo la misma denominación.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Tarragona.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es prestar en esta capital el servicio público y privado del alumbrado y calefacción por medio del gas fabricado y distribuido por aquella, á tenor de lo estipulado en la escritura pública otorgada en Tarragona el 23 de Octubre de 1857 entre el Excmo. Ayuntamiento de la misma y D. Guillermo Richards, fundador de esta Compañía. La Sociedad podrá realizar el fin de su fundación, ya por sí administrando ella misma, ya dando en arriendo la fábrica y sus privilegios á tercera persona.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 30 años, que empezaron á correr desde el 23 de Octubre de 1857 y finirán el 23 de Octubre de 1887. Este término podrá ser prorogado por los accionistas, si así lo acordaren en la junta general ordinaria que se celebrará al finir el año vigésimono de su instalación. En dicha junta la Sociedad deliberará y resolverá acerca de si quedará disuelta y en liquidación al vencer dicho término, ó si será este prorogado. En caso de acordarse la prórroga, se fijará el número de años de la misma. Los acuerdos acerca de estos extremos se adoptarán á tenor de lo prescrito en el art. 22 de estos estatutos.

Art. 5.º El capital social actual lo constituyen 300.000 pesetas, equivalentes á 1.200.000 rs. de vellón, distribuidos: primero, entre 1.030 acciones nominativas de á 1.000 rs. de vellón cada una, cuyo valor está satisfecho en su totalidad ó invertido de la manera que consta en el balance de la Sociedad fechado en el 31 de Diciembre de 1871: segundo y último, 150 acciones más, del mismo valor que las anteriores, representadas provisionalmente por inscripciones, que serán convertidas en acciones igualmente nominativas cuando esté desembolsado todo su valor.

El capital social podrá ser aumentado siempre y del modo que la Sociedad lo juzgue necesario, debiendo adoptarse el acuerdo acerca de este punto á tenor de lo prescrito en el artículo 22 de estos estatutos. La Sociedad podrá también tomar dinero á préstamo para atender á sus negocios, y dar en garantía de lo que se le preste cualesquiera objetos de sus pertenencias. Las cantidades que tome á préstamo no podrán exceder del 10 por 100 de su capital.

Art. 6.º Las acciones son de libre enajenación; las obligaciones que hubiese contraído en favor de la Sociedad el cedente pasarán al adquirente, quien se entenderá reconocerlas en el mero hecho de aceptar el traspaso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º La responsabilidad de los accionistas en las obligaciones y pérdidas de la Sociedad está limitada al valor de las acciones por que interesan.

Art. 8.º La suscripción ó posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 9.º El importe de las acciones que en lo futuro se emitan en virtud del acuerdo de aumento del capital que adopte la Sociedad será satisfecho al Tesorero de esta por sus suscritores por quintas partes, á menos que aquella varíe esta regla de un modo expreso. Cada quinta parte será pagada dentro de los 15 días siguientes á la inserción del correspondiente aviso ó anuncio en los diarios de esta capital. Los suscritores que estén domiciliados en ella recibirán además una invitación especial en sus respectivas casas, desde cuya entrega empezarán á correr los 15 días.

Art. 10. Cuando algun accionista dejase de satisfacer cualquier dividendo dentro del término que le fuere obligatorio, podrá la Junta directiva, en representación de la Sociedad, proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, ó disponer la venta de sus acciones por medio de corredor de cambios al precio corriente de la plaza, entregándole el sobrante, si lo hubiese, deducidos los gastos naturales de la venta y los intereses á razón del 6 por 100 anual, á contar desde la fecha del vencimiento.

Art. 11. Para efectuar la venta de acciones, cuyo dueño no hubiese satisfecho algun dividendo segun expresa el artículo anterior, la Junta directiva procederá á declarar caducadas aquellas acciones, insertando el nombre del dueño y los números de ellas en los periódicos de esta capital por tres días consecutivos, y autorizará la venta de nuevos títulos ó acciones señaladas con la misma numeración que las caducadas, y conteniendo una nota de los dividendos pasivos que hayan sido satisfechos.

Art. 12. No obstante lo consignado en el art. 4.º, en cualquier época en que la Sociedad hubiese sufrido pérdidas que importen la cuarta parte de su capital serán convocados los accionistas á junta general extraordinaria, en la cual se deliberará y resolverá acerca de si puede declararse disuelta, teniendo en cuenta la escritura pública otorgada con el Excelentísimo Ayuntamiento, de que se habla en el art. 3.º En el caso de que dicha escritura no impida la disolución, ó de que no se acuerde la continuación de la Sociedad, quedará esta disuelta y en liquidación. El acuerdo en pro de la subsistencia de la Compañía en dicha junta general extraordinaria habrá de ser adoptado á tenor de lo establecido en el art. 22 de los estatutos.

Art. 13. La Sociedad se regirá por una Junta directiva, cuyos individuos serán nombrados por la general á tenor del art. 23.

#### DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 14. La junta general de los accionistas se celebrará todos los años en el mes de Febrero, y siempre que la convoque la Junta directiva.

Esta debe también llamar á los accionistas á junta general cuando los dueños de la quinta parte del número total de acciones á lo menos lo soliciten por escrito, expresando el objeto ú objetos de la misma.

En el primer caso la junta se llamará ordinaria; en el segundo y tercero extraordinaria.

Ninguna junta, cualquiera que sea su nombre, se podrá celebrar sin ser convocada por la Junta directiva de la Sociedad.

Art. 15. Las atribuciones de la junta general ordinaria serán:

1.º Elegir los accionistas que deben componer la Junta directiva y los que deben reemplazarlos en los casos de renovación de sus oficios por espiración de término, como asimismo los suplentes para llenar las vacantes que ocurrieren en la Junta directiva en el intervalo de una junta general á otra.

2.º Fijar en la reunión en que se declare constituida la Sociedad el tanto por 100 que sobre los beneficios líquidos deberá asignarse á la Junta directiva desde que la fábrica esté en actividad.

3.º Oír la Memoria de la Junta directiva respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

4.º Aprobar el balance del año económico social presentado por la Junta directiva.

5.º Aprobar, á propuesta de la Junta directiva, los dividendos de beneficios repartibles, con presencia del balance general de la situación de la Compañía.

6.º Discutir y resolver las proposiciones que la Junta directiva someta á su juicio.

7.º Discutir y resolver, tanto las proposiciones que los accionistas hubieren presentado por escrito con 10 días de anticipación, como las que sólo de palabra fuesen también producidas por cualquier accionista, y la Sociedad por mayoría absoluta de votos las tomase en consideración y resolviese fueren en el acto discutidas.

8.º Deliberar y resolver, cumplido el año 29 de la instalación de la Sociedad, acerca de la disolución y liquidación de la misma, ó de su prórroga y duración de esta, todo en conformidad con el art. 4.º

Art. 16. Para tener derecho á concurrir á las juntas generales es necesario poseer cuatro acciones á lo menos con un mes de anticipación al día en que se celebre una de ellas. Por dichas cuatro acciones tendrá su poseedor un voto, y otro por cada cuatro que tenga de más.

Art. 17. En las juntas generales el accionista puede hacerse representar con el mismo número de votos que le correspondan, á tenor del artículo anterior, por otro accionista, bastando para ello una simple autorización firmada, con la sola obligación de legalizar la firma si no fuese conocida de algun individuo de la Junta directiva.

Art. 18. Los accionistas que no posean el número de acciones necesario para asistir á la junta general podrán reunirse y elegir uno de ellos mismos ú otro accionista que les represente en el número de votos que colectivamente les correspondan á razón de uno por cada cuatro acciones.

Art. 19. La junta general ordinaria será convocada con 20 días de anticipación á lo menos por medio de dos avisos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y dos en un diario de esta capital.

Las juntas generales extraordinarias serán convocadas con la anticipación que permitan las circunstancias, á juicio de la Junta directiva.

Art. 20. Para que tanto las juntas generales ordinarias como las extraordinarias puedan constituirse, será necesaria la asistencia personal ó por representación de un número tal de accionistas que juntos representen la mitad del capital social y un votante más.

No reuniéndose este número, la junta general se celebrará en el día que señale la directiva, y que ha de ser forzosamente en uno de los 15 inmediatos. Será legal la junta y válidas sus resoluciones cualquiera que sea el número de socios presentes media hora despues de la señalada en la convocatoria.

Art. 21. Si en una junta no pudiesen discutirse y resolverse todos los asuntos que en ella se hayan de tratar, se señalará desde luego otro día sin necesidad de convocatoria para continuar la sesión.

Art. 22. Cuando se haya de resolver acerca: primero, del aumento del capital social: segundo, de tomar dinero á préstamo para atender á las necesidades de la Sociedad: tercero, de dar en arriendo la fábrica de la misma, sus demás pertenencias y privilegios: cuarto, de alterar sus estatutos y reglamento: quinto, de prorogar la existencia de la Sociedad á tenor del artículo 4.º; y sexto, de la disolución ó subsistencia de la misma segun el art. 12, será necesario que en la junta convocada especialmente estén representadas á lo menos las dos terceras partes del capital social. Si no se pudiese celebrar la junta por no haber en ella dicha representación, se dirigirá á los accionistas una segunda convocatoria. Si en esta segunda reunión tampoco estuviesen representadas las dos terceras partes del capital social á lo menos, la Junta directiva dirigirá á los accionistas una tercera convocatoria, debiendo mediar entre esta y la celebración de la junta á lo menos un mes. En esta tercera reunión bastará que esté representada la mitad del capital social y una acción más para que pueda haber acuerdos acerca de cualquiera de los seis expresados extremos. Dichos acuerdos serán válidos y se ejecutarán puntualmente sin excusa ni dilación, tanto si han sido adoptados en la primera

como en la segunda ó tercera junta de las referidas, siempre que resulten en favor de los citados acuerdos las tres cuartas partes de votos presentes en la reunión en que se hayan tomado las resoluciones, y no obstante los votos contrarios.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 23. La junta general de accionistas nombrará su Junta directiva, y esta se compondrá de tres individuos y dos suplentes cuando el número de socios de la Compañía que posean 10 acciones al menos no lleguen á 12; siempre que haya este número ó más, la Junta directiva se compondrá de cinco individuos y dos suplentes, y para ámbos casos sus cargos tendrán la duración que fija el reglamento.

Art. 24. Para ser individuo de la Junta directiva es indispensable poseer á lo menos con un mes de anticipación al nombramiento 10 acciones, las que luego de nombrado deberá depositar, siendo de papel y formas diferentes de las demás, en la Caja de la Sociedad.

Art. 25. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

1.º Observar y hacer observar los presentes estatutos y reglamento; los que de ella emanen para el buen orden y régimen del establecimiento, y cuidar de que sean efectivos los acuerdos de las juntas generales.

2.º Convocar á los accionistas para las juntas generales con arreglo á los artículos 12, 14 y 22, ó para otro asunto cualquiera que no se crea autorizada á resolver por sí misma.

3.º Nombrar de entre sus individuos el Tesorero de la Sociedad. Nombrar y separar al Administrador y los empleados que se consideren necesarios, y fijar sus sueldos, que serán satisfechos de los fondos de la Sociedad.

4.º Autorizar todos los contratos que deba hacer el Administrador, sin cuyo requisito no serán válidos.

5.º Fijar, exigir y cobrar los dividendos pasivos, que se harán efectivos en poder del Tesorero de la Compañía.

6.º Acordar todo aumento de material.

7.º Destinar el uso que deba hacerse del fondo de reserva y los sobrantes que no sean necesarios para el movimiento de la Sociedad, con tal que sea dentro de los objetos marcados por la ley.

Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

#### DEL ADMINISTRADOR.

Art. 27. El Administrador será nombrado por la Junta directiva.

Art. 28. El Administrador garantizará el buen desempeño de sus funciones del modo que determine la Junta directiva, siendo esta responsabilidad mancomunada y subsidiariamente de todos los actos de aquel si la garantía prestada no fuese suficiente.

Art. 29. Las atribuciones del Administrador serán:

1.º Administrar los intereses de la Sociedad, tanto en la parte facultativa como en la económica.

2.º Formar anualmente el balance general del establecimiento, que presentará á la Junta directiva.

3.º Dar cuantas noticias, estados, notas y demás que le pida la Junta directiva.

4.º Hacer las veces de Secretario en las juntas generales.

5.º Desempeñar con voz consultiva las veces de Secretario en las sesiones de la Junta directiva, la cual sin embargo podrá confiar estas funciones á uno de sus miembros cuando lo juzgue conveniente.

6.º El Administrador tendrá la firma social en esta forma: *Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.*—El Administrador, (Firma.)

#### DE LOS BENEFICIOS, DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 30. De los beneficios anuales de la Sociedad se separará cada año el 10 por 100 para formar con él el fondo de reserva. Hasta que este ascienda al 10 por 100 del capital social no cesará dicha separación de los beneficios.

Art. 31. Del remanente que quede despues de la aplicación anteriormente prevenida se deducirá el tanto por 100 que se señale á favor de la Junta directiva, y el resto será lo que se reparta á los accionistas segun las acciones que cada uno presente.

#### DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 32. Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, cesará esta en sus operaciones y se declarará en disolución. Para llevarla á cabo en el más breve término posible se nombrará por la junta general de accionistas una comisión que en unión con el Administrador proceda á realizar las existencias y créditos al respecto de los resultados finales. Para esta liquidación se fija por máximo el término de un año; y si ocurriesen casos dudosos que la entorpeciesen, la comisión y el Administrador nombrarán con arreglo á las leyes los árbitros ó arbitradores y amigables componedores que deberán decidir irrevocablemente toda cuestión con fallo, que causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelación ni recurso alguno, dentro del término más breve que les sea posible.

#### DISPOSICION GENERAL.

Art. 33. Cualquiera diferencia que ocurriese, tanto entre las personas que representen la Sociedad como entre estas y los accionistas, se dirimirá por árbitros nombrados uno por parte, y un tercero que ya ántes de entender en la cuestión habrán designado los dos nombrados para el caso de encontrarse en disidencia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 34. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

## REGLAMENTO.

Artículo 1.º Siempre que se aumente el capital de la Compañía, y por lo tanto haya nueva emisión de acciones, títulos ó su equivalente, los socios, á prorata del número de acciones de la Sociedad que posean en aquel entonces, y con preferencia á cualquier otro que no lo sea, tendrán la opción de quedarse con dichas nuevas acciones, títulos ó equivalencia (equitativamente y en cuanto no motiven fraccionamiento en estos) al precio de la par, ó en defecto de comprador á este tipo al precio que se ofrezca á la Compañía y esta determine aceptar.

Con preferencia también á cualquier otro que no lo sea se reserva en favor de los señores socios, según su respectivo interés en la Sociedad y á igualdad de ventajas para esta en el precio y circunstancias, el derecho de optar por suscribirse á los empréstitos que la Compañía resuelva tomar.

Art. 2.º Las acciones de la *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas* serán representadas por inscripciones nominales interinas mientras no esté pagado en su totalidad el valor de cada una. Las inscripciones expresarán la numeración correlativa de las acciones que comprendan, y se marginarán en las mismas los dividendos que por ellas se satisfagan.

Cubierto el capital de la Sociedad, se canjearán las inscripciones mencionadas por acciones ó títulos igualmente nominales, que serán registrados en un libro especial y expedidos por la Junta directiva.

Art. 3.º Hasta la emisión de las acciones quedarán en depósito para los efectos del art. 24 de los estatutos sociales las inscripciones interinas que correspondan al número de acciones que deban tener en evicción los accionistas que compongan la Junta directiva, siendo de papel y color diferentes á los demás.

Art. 4.º Las acciones serán indivisibles, y la Sociedad no reconocerá más que á un solo individuo aun cuando sean varios los interesados en cada acción.

Art. 5.º Las inscripciones, y en su caso las acciones, serán transferibles, consignándose su traspaso en un registro especial que á este efecto llevará el Administrador. Intervendrá en el traspaso un agente ó corredor de cambios que regularice el acto y responda de la identidad de las personas ante quienes hubiese tenido lugar.

Art. 6.º En el caso de verificarse la transmisión de acciones por fallecimiento de algún accionista, deberá el sucesor acreditar completamente su derecho á fin de que se formalice en su nombre el oportuno asiento.

Art. 7.º Los herederos menores, sus tutores ó curadores y los síndicos de concurso obrarán con la misma plenitud de facultad que si obrasen en negocio propio, y serán válidos é irrevocables sus actos sin sujeción á beneficio de restitución, todo en absoluta conformidad con lo dispuesto en el art. 346 del Código de Comercio; pero los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

## DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 8.º La junta general ordinaria se celebrará todos los años en uno de los días del mes de Febrero, que señalará y anunciará la Junta directiva durante el mes anterior y con la anticipación que previene el art. 49 de los estatutos.

Art. 9.º Para asistir á las juntas generales recogerán los accionistas una papeleta que les entregará el Administrador, conteniendo el nombre del accionista y el número de acciones y de votos que represente. Solamente los accionistas podrán concurrir á las juntas generales, exceptuando el caso que la misma junta ó la directiva llame á alguno que no lo sea para ilustrarse en lo que convenga.

Art. 10. El accionista perderá el derecho de asistencia si dentro de un mes anterior al día en que se celebre la junta ha transferido sus acciones, sin que por esta vez lo adquiera la persona á cuyo favor hayan sido transferidas.

Art. 11. Será Presidente de la junta general de accionistas aquel que lo fuese de la directiva.

Art. 12. El Presidente declarará abierta la sesión luego que se hallen cumplidos los requisitos prevenidos en el art. 20 de los estatutos, á cuyo efecto en las juntas generales dispondrá que lea el Administrador la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, anotando los que se hallen presentes.

Art. 13. Abierta la sesión, se procederá al nombramiento de los escrutadores para los efectos de los siguientes artículos 18 y 24. Hecho por los accionistas este nombramiento, leerá el Administrador el acta de la junta general anterior, que deberá hallarse continuada en el libro correspondiente. Cualquiera aclaración ó rectificación que en ella hubiera que hacer se continuará en el acta posterior inmediata.

Art. 14. En las juntas generales ordinarias á continuación de esta lectura se hará por el mismo Administrador la de una Memoria en que la Junta directiva dé cuenta á los accionistas del ejercicio del año económico y del estado de los negocios sociales.

Art. 15. Seguidamente tomará la palabra el Presidente para dar á la junta una idea de los asuntos que deban tratarse, estableciéndolos por separado y abriendo discusión sobre ellos ordenadamente.

Art. 16. Cerrada la discusión por no haber quien tenga pedida la palabra ó por haber declarado la junta el punto suficientemente discutido á instancia de cualquiera de los accionistas, el Presidente anunciará la proposición que se sujete á votación.

Art. 17. La Sociedad adoptará sus acuerdos y resoluciones según los artículos 20 y 21 de los estatutos. Todo acuerdo será válido y obligatorio, no obstante los votos contrarios á su adopción, cuando haya sido votado por los dueños de la mayoría absoluta de votos representados en la junta general (la mitad más uno de los votos presentes), salvo lo establecido como excepción en el art. 22 de los estatutos, que se cumplirá puntualmente siempre que se trate de los seis extremos en él consignados.

Cuando se haya de votar acerca de personas, bastará la petición verbal de un accionista para que la votación se verifique por cédulas escritas; para cuyo fin entregará la mesa á cada accionista una papeleta en que se habrá consignado previamente el número de votos que le correspondan, según lo establecido en el art. 46 de los estatutos.

Art. 18. La mesa que habrá de constituirse para las votaciones se compondrá del Presidente, dos escrutadores nombrados por los accionistas y del Administrador.

Art. 19. Siempre que resulte empate en las votaciones ó nombramiento de oficio, se procederá á nueva votación ó elección; y si verificada segunda vez se repitiese el empate, se decidirá por la suerte.

Art. 20. Ocho días antes de la junta general estará expuesto en la oficina del Administrador el balance de la Sociedad para que los accionistas puedan enterarse y pedir las explicaciones que necesiten y la lista de los socios que tengan derecho de asistencia. Durante el período se le entregará en la misma oficina las papeletas de que se ha hecho mérito en el artículo 9.º

Art. 21. En las juntas generales ordinarias podrán los accionistas hacer las observaciones que crean oportunas sobre el balance y sobre cualquiera de sus partidas.

Art. 22. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que hayan motivado su convocatoria.

Art. 23. Los accionistas que dejen de concurrir á las juntas generales debidamente constituidas quedarán sujetos á sus resoluciones y acuerdos.

Art. 24. Los acuerdos de las juntas generales deberán continuarse en un libro de actas, firmándose cada sesión el Presidente, escrutadores y Secretario.

## DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 25. La Junta directiva se reunirá siempre que la convoque el Presidente.

Art. 26. Para quedar acordados los asuntos que dan lugar á deliberación, habrán de reunir al menos la conformidad de la mayoría de sus individuos.

Art. 27. Será de su cargo vigilar inmediatamente la contabilidad y arrear la Caja siempre que lo crea conveniente, debiendo hacerlo al menos una vez cada mes.

Art. 28. Elegirá de su seno un Presidente, que será suplido por los demás por orden de antigüedad, si la hubiere, entre sus Vocales; y no existiendo esta, por elección.

Art. 29. Los cargos de Presidente y Tesorero de la misma durarán un año, finido el cual podrán ser reelegidos las mismas personas.

Art. 30. El Presidente representará á la Sociedad en sus relaciones con los accionistas, con el Gobierno y con las Autoridades.

Art. 31. Los individuos de la Junta directiva nombrados en la junta (directiva) general en que se declare constituida la Sociedad ejercerán sus cargos hasta cumplidos tres años y los suplentes dos, finidos cuyos términos se renovarán cada año por suerte un individuo y un suplente cuando dicha directiva sea compuesta de tres personas. En el caso que estas sean cinco, sus cargos también durarán tres años y los de los suplentes dos, finidos cuyos términos se renovarán por suerte dos individuos de dicha Junta directiva cada año de los dos consecutivos y uno en el tercero, continuándose este orden sucesivamente; y por lo que respecta á los suplentes, renovándose uno cada año del mismo modo que en el caso 1.º

Todos los cargos á que se refiere este artículo son renunciables, y las personas que los desempeñen podrán ser reelegidas indefinidamente.

Art. 32. En caso de ocurrir alguna vacante en la Junta directiva por fallecimiento, renuncia, ausencia, enfermedad ú otro motivo cualquiera, llamará el Presidente por su orden á los suplentes nombrados.

## DEL ADMINISTRADOR.

Art. 33. Pasará á la Junta directiva partes mensuales de todas las operaciones de la Sociedad, y dará á la misma todas las explicaciones que se le pidan.

Art. 34. El cargo de Administrador es renunciable, debiendo prevenir á la Junta directiva con tres meses de anticipación, así como esta para removerle deberá darle aviso con el mismo plazo.

Art. 35. Llevará con la debida formalidad los libros de contabilidad de la Sociedad, el de actas de la Junta directiva y el de la general; comunicará los acuerdos de ambas, y cuidará de su ejecución.

Art. 36. Llevará asimismo los registros de las acciones con la intervención del Presidente.

Art. 37. Firmará los anuncios de todas las disposiciones de la Junta que deban darse al público.

Art. 38. Formará la lista de los accionistas que tengan derecho de concurrir á las juntas generales, anotando los votos que les correspondan personalmente y los que obtengan por representación de otros socios, después de examinar los documentos en que esta determinación se funda.

Art. 39. Redactará con el Presidente la Memoria de las

operaciones anuales, y todos los informes y disposiciones que la Junta directiva deba presentar á la general.

Art. 40. Extenderá y firmará las papeletas que han de presentar los accionistas para concurrir á la junta general.

## DE LOS BENEFICIOS.

Art. 41. De los dividendos de los beneficios líquidos que se repartan á los accionistas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de los estatutos, se hará constar en el acto de satisfacerlos, estampando en los títulos el sello que acredite el importe que se satisficere correspondiente á cada acción.

Los trascritos estatutos y reglamento son los mismos que la expresada Sociedad discutió y aprobó en la citada junta general, los cuales elevan los comparecientes á escritura pública en forma, usando de las antedichas facultades.

Quedan enterados los señores otorgantes por el infrascrito Notario que la expresada Sociedad por ellos representada en este acto ha de cumplir lo prescrito en los artículos 22 y 23 del Código de Comercio, y en el párrafo último del art. 3.º de la citada ley del 19 de Octubre de 1869.

Y habiendo sido leída esta escritura íntegramente por mí el infrascrito Notario á su presencia y la de los testigos D. Silvestre Serrano y Vicente y D. Antonio Espinosa y Candela, vecinos de esta ciudad, á todos los que he advertido del derecho que tenían de leerla por sí, en ella se afirman y ratifican los otorgantes, y la firman juntamente con los testigos. De todo lo que doy fé, así como de conocer á los señores otorgantes, de su posición social y vecindad, y de haberme exhibido sus cédulas de empadronamiento, las cuales después de enterado se las he devuelto.—Francisco de P. Bessa.—M. Netto y Roca.—Ramon Morera.—Salvador Soler.—Juan Dalmau.—Miguel Bonada.—Eduardo Bridgman.—Silvestre Serrano y Vicente.—Antonio Espinosa y Candela.—Sig. f. no.—Antonio Soler y Soler.

Esta primera copia, escrita en un pliego sello 1.º y nueve 11.º para el Administrador de dicha Sociedad, es conforme con su original, que ante mí ha pasado y en mi poder queda.

En fé de lo cual la signo y firmo en Tarragona en 28 de Marzo de 1872.—Sig. f. no.—Antonio Soler y Soler.

Concuerda con su original, que he devuelto al referido señor Bridgman, Administrador de dicha Sociedad, de que doy fé.

Y para que conste libro y firmo el presente testimonio en estos 40 pliegos sello 40 en Tarragona á 2 de Abril de 1872.—Los enmendados—me—En—eleva—hubiese—esta—fuesen—nono—ménos—estar—pero—Hecho—reelegidas—Valen, y no el tildado—directiva.—Antonio Soler y Soler.»

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta ciudad, damos fé que D. Antonio Soler y Soler, nuestro compañero, autorizante el documento que antecede, es tal Notario del mismo Colegio, con residencia en esta ciudad, como se titula, y usa firma y rúbrica iguales á las contenidas, que al parecer son de su propio puño y letra, hallándose en el ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio notarial en Tarragona á 2 de Abril de 1872.—Ignacio Ferrer.—Juan Balcells

Número 48.—En la ciudad de Tarragona á 24 de Marzo de 1872, reunidos en junta general extraordinaria los señores accionistas de la Compañía anónima *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas* que al final se expresan, en el salón del ex-convento de Capuchinos de esta ciudad, en número suficiente para representar juntos más de la (cap) mitad del capital social por reunir los asistentes 822 acciones, previo el oportuno anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los diarios de esta ciudad con la anticipación debida, con el fin de constituir nuevamente la Sociedad á tenor de los nuevos estatutos y reglamento por los cuales deba regirse en lo sucesivo, y en observancia de lo prescrito en el art. 3.º de la ley de libertad de Bancos y otras Sociedades de 19 de Octubre de 1869, bajo la presidencia de D. Francisco de Paula Bessa y Ferran, Presidente, que lo es igualmente de la Junta directiva, dispuso este que se leyera el anuncio de convocatoria y la lista de los señores accionistas presentes, quienes quedaron enterados de los objetos de la reunión.

En su virtud, resultando que estaba representada en la junta más de la mitad del capital social, declaró el Sr. Presidente abierta la sesión.

Seguidamente el Sr. Presidente propuso el nombramiento de dos escrutadores, y al efecto fueron nombrados por unanimidad los Sres. D. Salvador Soler y D. Ramon Morera.

Acto continuo se procedió por el Secretario D. Eduardo Bridgman á la lectura del acta de la junta anterior, la cual fué aprobada por unanimidad, y en su consecuencia declaró el Sr. Presidente que quedaba constituida nuevamente desde este momento la Sociedad anónima *La Tarraconense para el alumbrado por gas* según los nuevos estatutos y reglamento aprobados en la junta anterior, por los cuales se debía regir en lo sucesivo, y al amparo de los beneficios concedidos en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

Seguidamente se procedió al nombramiento de la Junta directiva, y al efecto propuso el Sr. Bridgman que la constituyeran los tres señores que componían la anterior, y además D. Salvador Soler y D. Ramon Morera; y como algunos de dichos señores declinaban la aceptación y á la vez propusiesen á otros, el Sr. Bridgman hizo notar que con gran pesar suyo los señores que proponían sus compañeros no asistían á las juntas generales desde el principio de la existencia de la Sociedad, ya fuese por el descuido habitual en esta clase de negocios, ya por la confianza que les mereciesen los pocos individuos que acostumbraban cuidarse de los asuntos de la Sociedad, y que por lo mismo consideraba altamente conveniente á los intereses de la misma que los señores por él propuestos para formar la nueva Junta hiciesen el obsequio de aceptar.

Y tomando en consideracion las razones alegadas por el Sr. Bridgman, fueron nombrados por unanimidad para componer la Junta directiva de la Sociedad los Sres. D. Francisco de Paula Bessa, D. Miguel Netto y Roca, D. Ramon Morera, Don Salvador Soler y D. Juan Dalmau, y por suplentes D. Juan Gasset y D. Sebastian Consul, cuyo cargo aceptaron, nombrando para Presidente á D. Francisco de Paula Bessa y para Tesorero á D. Miguel Netto.

En seguida se fijó por unanimidad la retribucion de la Junta directiva en el 40 por 400 de los beneficios líquidos anuales de la Sociedad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, declaró el señor Presidente por levantada la sesion, á la cual asistieron:

D. Francisco de Paula Bessa y Ferran, propietario, casado, de 64 años, vecino de esta ciudad, dueño de 48 acciones de dicha Sociedad.

D. Miguel Netto y Roca, del comercio, casado, de 49 años de edad, de esta vecindad, dueño de 55 acciones, en su nombre y como representante de D. Adolfo Juan Carey, del comercio, casado, de 39, vecino de la isla de Guernsey, dueño de 40 acciones.

D. Eduardo Bridgman y Miró, del comercio, soltero, de 44 años, vecino de esta, dueño de 296 acciones, en su nombre y en representacion de D. Pedro Martí y Ferré, de 48 años, soltero, vecino de esta, dueño de 80 acciones, segun escritura de 31 de Diciembre de 1868, otorgada en poder del infrascripto Notario; de Doña Cristina Bruguera y Chauvet, soltera, de 35, vecina de Barcelona, dueña de 20 acciones, segun autorizacion fechada en aquella ciudad en 7 de Enero de 1869; de Francisca Martí y Ferrer, casada, de 42 años, vecina de esta, dueña de cuatro, segun autorizacion fechada en la misma en 24 de Febrero próximo pasado, y de D. Pedro Martí y Cantó, casado, de 43 años, vecino de esta, dueño de cuatro, en virtud de autorizacion tambien de la misma fecha que la anterior.

D. Ramon Morera y Valls, del comercio, casado, de 57 años, vecino de esta ciudad, dueño de 40 acciones, en su nombre y en representacion de Doña Joaquina Brú y Folch, viuda de D. Juan Rosell, de 38 años, vecina de esta, como administradora y usufructuaria de los bienes de dicho su esposo, dueña de 106 acciones, segun autorizacion de 26 de Marzo de 1871, y en la de Doña Raimunda Morera y Valls, viuda de D. Mariano Sureda, de 40 años, vecina de esta, administradora de los bienes de su difunto esposo, dueña de cinco acciones, segun autorizacion de 24 de Marzo de 1871.

D. Juan Dalmau y Calderó, tambien del comercio, casado, de 41 años, de esta vecindad, dueño de 24 acciones.

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, casado, de 42 años, vecino de Vilaseca, dueño de 100 acciones, en su nombre y en representacion de Doña Victoria Bridgman y Miró, soltera, de 29, de esta vecindad, dueña de 20, segun autorizacion de 24 del finado Febrero, y de D. Cayetano Janini y Martinelli, quinquillero, casado, de 53, vecino de esta, dueño de 35 acciones, segun autorizacion de 25 de Febrero de 1871; y

D. Miguel Bonada y Coch, fabricante de lampistería, casado, de 43 años, vecino de esta, dueño de cinco acciones.

Y habiendo yo el infrascripto Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, asistido á dicha sesion, previo requerimiento de dicho Sr. Presidente para que levantase de ella la correspondiente acta, así lo ejecuto despues de habérsela leído, y enterado á todos los señores que á ella han concurrido y quedan expresados de su derecho en leerla por sí, del cual no han usado, firmándola los Sres. Presidente, eserutadores y Secretario, de que doy fé; dándola igualmente de conocer á todos los señores que han concurrido á dicha sesion, de su posicion y vecindad, y de haberme exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, las cuales despues de enterado se las he devuelto.—Francisco de P. Bessa.—Salvador Soler.—Ramon Morera.—Eduardo Bridgman.—Antonio Soler y Soler, Notario.—El tildado=Cap.—No vale.

Esta copia, escrita en tres pliegos del sello 40 para Don Francisco de Paula Bessa, Presidente de la Junta directiva de dicha Sociedad, es conforme con su original que obra en el registro corriente de actas de mí el infrascripto Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, de que certifico.

Y para que conste la firma en Tarragona á 4 de Abril de 1872.—Antonio Soler y Soler.

Los infrascriptos Notarios del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecinos de esta ciudad, damos fé que D. Antonio Soler y Soler, nuestro compañero, autorizante del documento que antecede, es tal Notario del mismo Colegio, con residencia en esta ciudad, como se titula, y usa firma y rúbrica iguales á las contenidas, que al parecer son de su propio puño y letra, hallándose en el ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio notarial en Tarragona á 4 de Abril de 1872.—Ignacio Ferrer.—Juan Balcells; X—4628

**Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general de accionistas para el día 28 del presente mes de Abril, y hora de la una del mismo, en el local que ocupan sus oficinas, calle de Atocha, número 63, cuarto bajo de la izquierda.

Tendrán voz y voto en dicha junta, segun el art. 45 de los enunciados estatutos, los accionistas que acrediten poseer por lo ménos 10 acciones adquiridas con tres meses de antelacion al día de la fecha de su celebracion, y los que siendo poseedores de menor número reúnan las representaciones de otros suficiente á componerle con igual justificacion. Para la repre-

sentacion en las juntas generales se exige que el representante sea accionista, y que esté provisto de poder en toda regla, no siendo suficientes las cartas de autorizacion.

Todo lo que se previene á los interesados para su inteligencia, y á fin de que concurran á las oficinas de la Compañía á recoger la papeleta de entrada, previa presentacion de los extractos de inscripcion de las acciones que posean.

En virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto en las oficinas de la Compañía el balance general de la misma al 31 de Diciembre de 1871 con el objeto de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 5 de Abril de 1872.—El Secretario interino, Pedro Antolin Hernandez. X—4619 y 4620—2

**NOTICIAS OFICIALES**

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial de 8 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 6.	Día 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	27'20	27'20-10-15-20
pequeños.....	27'20	27'25-20
á plazo.....	»	27'40 fin cor. fir.
Inscripciones de id. en el Gran Libro al 3 por 100.....	»	26'70
Renta perpétua exterior al 3 por 100.....	32'55	32'20-35-60-40-35
Deuda del personal.....	»	35'75
Billetes hipotecarios del Banco de España; 2.ª serie.....	100'80	»
no publicado.....	»	101'40
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	77'80	77'10-77'40-77'10
no publicado.....	77'00	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	81'50	81'25-40-50
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 4 por 100.—De los 4 vencimientos.....	»	95'00
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs.....	no publicado.	»
no publicado.....	64'00	»
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	54'60	54'70-60-80-90-55'00
no publicado.....	54'90	»
Acciones del Banco de España.....	»	»
no publicado.....	179'00	179'00 d.
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.....	25'00	»

**Cambios oficiales sobre plazas del reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	»	Málaga.....	»
Almería.....	»	Murcia.....	par.
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	»	Oviedo.....	»
Barcelona.....	par.	Palencia.....	»
Bilbao.....	»	Pamplona.....	»
Búrgos.....	»	Pontevedra.....	»
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	»
Castellon.....	par.	Santander.....	»
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	»
Córdoba.....	»	Segovia.....	par p.
Coruña.....	»	Sevilla.....	»
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/4	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	»	Valencia.....	»
Huesca.....	»	Valladolid.....	par.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	»
Leon.....	par.	Zamora.....	1/4
Lerida.....	par.	Zaragoza.....	»
Logroño.....	1/2	»	»

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 6 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/4. LONDRES 6 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 3/16.—Idem exterior, á 30 9/16.

Fondos franceses.	3 por 100.....	á	53'50
	4 1/2 por 100.....	á	79'25
	5 por 100.....	á	83'40
Consolidados ingleses.....			92 3/4 á 7/8.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, 49'40. París, á 8 dias vista, 5'47-46.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedo.		
6 de la m.	744.19	4,0	2,3	N. N. E.	Viento... Despejado.
9 de la m.	744.86	10,1	6,4	E. N. E.	Idem.... Idem.
12 del dia.	744.33	16,5	9,5	E. N. E.	Brisa... Idem.
3 de la t.	743.23	18,9	11,9	E. N. E.	Calma... Idem.
6 de la t.	743.10	16,9	10,0	E. S. E.	Brisa... Idem.
9 de la n.	744.29	12,2	7,1	S. S. E.	Calma... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					2,6
Idem mínima de id.....					-1,5
Diferencia.....					4,1
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					-2,0
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....					29,5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					47,1
Diferencia.....					47,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Abril de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	774.5	14,5	N. O....	Brisa....	Cubierto..	?
Oviedo.....	772.2	11,0	N. E....	Idem....	Nubes....	»
Coruña, 7 h.	771.5	11,8	N....	Idem....	Despejado.	Tranq.º
Santiago....	772.4	12,8	N. E....	Idem....	Idem....	»
Oporto.....	773.0	15,4	E. N. E.	Viento....	Idem....	P.º agit.
Lisboa.....	769.7	11,9	N. N. E.	»	Idem....	»
Badajoz....	»	13,5	N. E....	Viento....	Idem....	»
S. Fern., 8 h.	766.9	10,0	N. E....	Brisa....	Poco nub.º	Tranq.º
Sevilla.....	766.0	15,6	N. E....	V.º fuerte	Despejado.	»
Tarifa.....	764.5	16,0	E....	Brisa....	Idem....	Rizada.
Granada....	766,0	12,6	N. E....	Viento....	Nubes....	»
Alicante....	770.4	14,0	N. E....	Idem....	Idem....	Rizada.
Murcia....	770.9	13,0	S. O....	Calma....	Cubierto..	»
Valencia...	772.0	17,2	O....	Brisa....	Despejado.	»
Palma.....	769.6	17,2	N....	Idem....	Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona..	769.9	15,8	S. E....	Idem....	Calina....	Idem.
Zaragoza..	»	10,2	N. O....	Viento....	Despejado.	»
Soria.....	769.8	9,4	N....	Idem....	Idem....	»
Búrgos....	772.7	6,2	N. E....	Idem....	Nubes....	»
Valladolid.	775.0	10,2	N....	Brisa....	Despejado.	»
Salamanca.	770.6	7,6	S. E....	Idem....	Idem....	»
Madrid....	773.1	10,1	E. N. E.	Viento....	Idem....	»
Escorial...	774.4	11,6	N....	Brisa....	Idem....	»
Ciudad-Real	771.5	11,2	S. E....	Viento....	Idem....	»
Albacete...	774.3	10,0	N. E....	Brisa....	Casi cub.º	»

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'59 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 45'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 4'56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1'05 á 1'41 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'2 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.....	79
Carneros.....	115
Corderos.....	707
Idem lechales.....	2
Terneras.....	96
<b>TOTAL.....</b>	<b>999</b>

Su peso en libras.... 66 979.—Idem en kilogramos..... 30.820'380.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	2 452'09
Segovia.....	983'75
Atocha.....	1 054'39
Alcalá ó carretera de Aragon.....	802'24
Bilbao.....	361'25
Estacion del Mediodia.....	3.612'80
Idem del Norte.....	4.141'27
Diligencias y correos.....	36'73
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	8 333'45
<b>TOTAL.....</b>	<b>21.777'97</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

**PARTE NO OFICIAL**

**Despachos telegráficos.**

Anoche se recibieron los siguientes:

BARCELONA 8 de Abril, á las diez y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Desde ayer tarde principiaron á circular rumores de inmediatos levantamientos carlistas. Por la noche se robustecieron estos rumores por confidencias serias que se me hicieron. En efecto, desde la una de la madrugada se notaron grupos armados en las afueras de la capital. Yo velé toda la noche, y de acuerdo con el Capitan general adopté las medidas convenientes. Tal vez continúe esta ridícula tentativa. Yo vigilo de cerca, y el General me secunda admirablemente; es decir, que si se presentan recibirán una leccion seria.»

De todos modos no se preocupe V. E., porque el asunto no tiene importancia.

Las operaciones del escrutinio se han llevado á cabo con el mayor orden y legalidad.»

BARCELONA.—El Presidente de la Audiencia al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Se me participa verbalmente que en la noche última al retirarse á su casa el Alcalde de Gracia con tres serenos, fué sorprendido por 40 ó 42 hombres armados que se apoderaron de las armas que aquellos llevaban y le condujeron á una torre llamada de Gomis, en donde encontró al jefe carlista Castells y hasta otros 60 hombres, expresándole aquel que nada temiese, pues sólo tenía por objeto su detención para inutilizarle durante la noche; así es que al ser de día le han puesto en libertad, devolviéndole las armas. He ordenado al Juez de primera instancia que se constituya en dicha villa á instruir diligencias.»

GERONA 8 de Abril, á las dos y cinco minutos de la mañana.

«Lo que anuncié á V. E. sucede ya en la provincia. Los carlistas están en plena insurrección. De diferentes pueblos llegan personas adictas al Gobierno huyendo de sus casas al ver que aquellos se reúnen armados. Esta tarde tuve noticia exacta de lo que iba á suceder, y tomé mis medidas, que habrán frustrado el primer golpe. Descanse V. E. en el celo y energía de las Autoridades. Interrumpida la línea de Barcelona, faltos de comunicación con Madrid.»

IDEM *id.*, á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.

«Restablecida la comunicación telegráfica directa, me apresuro á comunicar á V. E. todo lo relativo al levantamiento carlista que le comuniqué ayer por la línea de Francia. Entrado anticipadamente de lo que se preparaba por noticias fidedignas y por una circular reservada que vino á mis manos del llamado Carlos VII, avisé á los Voluntarios de Caldas de Malabella y otros puntos principales para que estuviesen alerta y evitasen una sorpresa, tomando las medidas convenientes.

De acuerdo con el Gobernador militar, á quien comuniqué cuanto sabía, los acontecimientos no se hicieron esperar. Por la tarde ya supe que había alguna gente armada reunida entre Vidrieras y Caldas de Malabella: poco después fueron cortando los hilos telegráficos cerca de esta capital. Varios vecinos de Bordals, San Martín, Velle y otros puntos se replegaron á guarecerse á esta capital por hallarse comprometidos y con pocos medios de defensa, habiendo sido solicitados algunos de ellos por los mozos del ex-Diputado Vidal de Llobatera para asociarse al movimiento. Posteriormente tuve noticia de que se reclutaba gente de otros muchos pueblos, y que habían desaparecido de Celva, Bordals, San Martín, Velle, Salt, Lomells y otros puntos los individuos más tachados de carlistas, los cuales se reunían en las inmediaciones con sus cajas y demás aparatos de guerra, mandados los unos por Vidal de Llobatera, y los otros por un tal Mallorca.

Un comisionado que mandé á Figueras me avisó también que se iban convocando los carlistas con la consigna de levantarse en armas, habiéndolo verificado en Vilafant, aunque dispersándose poco después.

El Comandante de la Guardia civil de La Bisbal me indicó que se aguardaba de un momento á otro un levantamiento en aquel pueblo.

En vista de todas estas alarmantes noticias, dispuse saliesen tres columnas en persecución de los principales grupos de los insurrectos para proteger las poblaciones más amenazadas, lo que efectuaron al amanecer, sin que hasta este momento tenga noticia de ningún encuentro; tan sólo una partida de la Guardia civil ha sido atacada esta mañana sobre Llambillas y Casá de la Selva á los gritos de viva Carlos VII, habiendo huido los agresores ante el arrojado de los guardias, no sin haber capturado á cuatro, dos de ellos armados.

La capital tranquila y reinando el mejor espíritu, tanto en la tropa como en los paisanos y los Voluntarios, que con el mayor entusiasmo están prestando el servicio de retenes y patrullas. En vista de las pocas noticias de hoy, es de creer que el movimiento no es tan importante como en un principio llegué á sospechar, por más que varios Alcaldes se apresuran á darme conocimiento de la alarma que hay en sus respectivos pueblos, asegurando que existen pequeñas partidas de revoltosos.

De todos modos, confío V. E. del celo y energía de que todos estamos animados, y en que sabré conservar el orden y hacer respetar la ley sin consideración alguna.»

IDEM 9 de Abril, á las doce y quince minutos de la noche.

«Son las doce de la noche, y según los últimos partes que recibo de las columnas y fuerzas de Voluntarios, los sublevados se han dispersado al ver la activa persecución que se les hace. Indiferencia con que son mirados por los honrados y pacíficos habitantes de la provincia.»

Varios Gobernadores de provincias dicen al Ministro de la Gobernación, entre otras cosas, lo siguiente:

HUESCA 8, á las diez y cuatro minutos de la noche.

«El parte de anoche sobre amenaza de trastornos en Barbastro reconoció por origen dos reuniones habidas en las afueras de la ciudad á consecuencia de otra habida en la ribera entre Jefes de la Internacional de Cataluña y Aragón. Las confidencias indican que los agentes querían excitar á la rebelión, y no lo consiguieron. Tendré á V. E. al corriente de todo.»

LÉRIDA 8 de Abril, á la una y cincuenta y seis minutos de la tarde.

«Habiéndose presentado en las Borjas el Juez de esta ca-

pital para presidir el escrutinio general, usurpando atribuciones, contrariando las órdenes de este Gobierno y provocando con esta violenta arbitrariedad un grave conflicto, ha salido el Gobernador para dicho punto.»

SORIA 8 de Abril, á las siete y treinta y ocho minutos de la noche.

«En Agreda han asaltado los Curas y los carlistas, *trabucos en mano*, la casa-Ayuntamiento para apoderarse de las actas electorales de los Colegios. El Alcalde consintió este atropello, á pesar de haberse ya concentrado en este punto la fuerza de la Guardia civil. Ignoro si se ha verificado el escrutinio y proclamado el Diputado.»

TARRAGONA 8 de Abril, á las dos y cincuenta minutos de la tarde.

«Al reunirse los comisionados del distrito de Roquetas con objeto de verificar el escrutinio, el Alcalde carlista se empeñó en presidir la Junta, no obstante de haberle avisado, según está prevenido, que debía verificarlo el Juez municipal. Este, demasiado débil, consintió asociárselo para que se viese la legalidad del acto.

A pesar de esto, los comisionados adictos fueron atropellados y uno herido, arrojando del salón á los demás con el Juez municipal, quedando solos los contrarios, presididos por el Alcalde; y á la media hora proclamaron Diputado á D. Matías del Valls, carlista, después de anular varias actas, siendo así que el candidato adicto D. Joaquín Piñol llevaba una ventaja de 1.099 votos.

Se han tomado las precauciones convenientes para castigar estos abusos.»

VALENCIA 8 de Abril, á las seis y diez minutos de la tarde.

«Una partida como de 30 hombres, al parecer, han roto esta noche el fuego contra una fuerza de la Guardia civil que patrullaba en Torrente. El Jefe de la patrulla perseguía á la partida, y es asistido por más fuerza del mismo instituto. Están adoptadas las medidas oportunas, y la Autoridad militar prevenida. No doy importancia al hecho.»

IDEM *id.*, á las ocho y diez minutos de la noche.

«En Sueca se ha cometido una gran arbitrariedad por la Junta de escrutinio, que ha proclamado Diputado al Sr. Pérís y Valero. Un delegado de este Gobierno ha formado expediente sobre las ilegalidades cometidas. La Junta ha escrutado los votos del distrito, eliminando los de cinco Colegios y computando los de unas certificaciones que han aparecido sobre la mesa, sin que sea conocido su origen.»

ORENSE 9 de Abril, á las dos de la madrugada.

«Las oposiciones, indignadas por la derrota que sufrieron en todos los distritos de la provincia, han perturbado esta noche el orden en esta capital, y cometido atentados tan enormes como los que voy á reseñar á V. E.

Tan pronto como llegó á mi noticia que los perturbadores, entre los que había muchos armados, apedreaban varias casas de la ciudad, entre ellas la del Diputado electo por este distrito, sin duda por haber tenido una música ambulante la ocurrencia de ir á darle una serenata, me dirigí, acompañado del Secretario del Gobierno, de algunos amigos, de mi hermano que en mal hora se empeñó en seguirme y de varios agentes de vigilancia, al sitio del tumulto, que había tomado ya serias proporciones. Pero apenas me alejé algunos pasos de este Gobierno, salió un tiro de una boca-calle, y en el mismo momento oí decir á mi hermano, que venía detrás de mí, que estaba herido.

Tenia en efecto una bala clavada en un hombro, y varios perdigones le habían atravesado una mejilla.

El Secretario y los vigilantes corrieron en dirección al punto de donde había salido el tiro, y á cierta distancia vieron correr algunos hombres, y lograron aprehender á dos, ocupándoles á uno de ellos un enorme puñal y á otro un grueso garrote.

Al mismo tiempo la Guardia civil y alguna fuerza del regimiento de Cuenca, merced á las activas disposiciones de su Coronel Comandante militar, lograban despejar las calles, quedando una hora después sofocado el tumulto.

En estos momentos la tranquilidad es completa.

He tomado las disposiciones oportunas para que no vuelva á alterarse, y obraré con gran energía caso de que hubiese alguna perturbación.»

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy martes, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusión pendiente, usarán de la palabra los señores D. Ricardo Pareja y D. Valentín Ignacio de Ozañiz.

Estado sanitario de Madrid.—En los días que llevamos de Abril ha seguido el mismo temporal de aire, frío y revuelto con que terminó Marzo y que ya previamos.

Así es que el termómetro se sostuvo entre los 3 y 15; el barómetro osciló, en la variable, entre las 26 pulgadas y cuartito líneas, y los vientos más ó menos duros, fríos y huracanados soplaron del N. N. O., del O. N. O. y alguna vez al S. O.

Las afecciones catarrales, reumáticas y nerviosas, casi todas exacerbadas, fueron las reinantes; se sostuvieron con fuerza é intensidad las toses, las fluxiones, los catarros laríngeos, bronquiales y pulmonares, las miositis, las artritis, los dolores podágricos y nerviosos, y las neurosis del tubo digestivo, el histerismo, las convulsiones y las toses nerviosas; fueron frecuentes en el sexo femenino las primeras, y las segundas y terceras en los niños. También se observaron algunos casos de flujos sanguíneos, de enajenación mental y de parálisis, consecutivas las más á afecciones reumáticas ó á lesiones más ó menos profundas del cerebro ó de la médula espinal.

La mortandad, á pesar de lo variadas que fueron las enfermedades reinantes, fué corta. (Siglo médico.)

## Variedades.

### MEMORIA

LEIDA EL DÍA 1.º DE MARZO DE 1872 EN LA SESION DE APERTURA DE CURSO DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO POR D. PABLO DE LA LASTRA.

Señores: Es deber ineludible, propio del cargo que de nuevo me habeis honrado, hacer historia en este solemne acto de las discusiones celebradas durante el período académico anterior. Voy, pues, á cumplir mi cometido, fiado como siempre en vuestra benevolencia y en vuestra ilustración.

El último período académico dió principio con un punto que, como todos los que aquí se discuten, debía conocer el Notario para el mejor acierto en el desempeño de la alta misión que la ley le encomienda. La trascendencia suma que el punto envolvía no era fácil se ocultara á esta ilustrada Academia, primera corporación científica que fijó su idea en asunto de tanto interés, y á la que corresponden por tanto los albores de esa magnífica luz que iluminó después grandes y empeñadas discusiones, así en el estadio de la prensa como en el palenque jurídico.

Entre las recientes reformas que introdujeron profundos cambios en nuestra legislación, puede presentarse como la más trascendental, en orden al derecho privado, la ley de Matrimonio civil. Sabido es que, dándose al olvido en ella el antiguo y vergonzoso derecho pagano que consideró á la mujer como *cosa* y como *esclava*, se resolvió á sacarla del estrecho círculo que la trazara la legislación de Partidas, reflejo del Derecho romano, en que la mujer apenas respiraba; y elevando su personalidad jurídica á la esfera que la razón divina y humana reclamaba, declaró que la madre, en defecto del padre, tenía potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Tan radical mudanza dió ocasión á que se preguntase á esta Academia:

*La madre que era tutora y curadora de sus hijos á la publicación de la ley de Matrimonio civil ¿continuará en dicho cargo, ó se entiende que ha cesado en el mismo por haber principiado á ejercer potestad?*

Como era de esperar, el tema dió lugar á brillantes discusiones. No tardó en comprender la Academia lo grave y delicado de la solución que adoptara, puesto que, ora fuese afirmativa, ora negativa, habría de sentar un precedente hácia el cual, obrando en consecuencia, se arrastrarían después cuestiones de mayor trascendencia. Por eso, desde el primer momento, la discusión se colocó á grande altura y se levantó de tal suerte, que me será difícil recordarla en este pávido bosquejo, faltar de mérito literario y científico, aunque henchido del buen deseo que me anima siempre en todos mis actos.

### I.

El autor del tema principió su discurso entrando en consideraciones encaminadas á demostrar que el punto enunciado era esencialmente notarial, propio del fin de la Academia, y de tal interés para el Notario, que su falta de conocimiento podría ocasionar contiendas y perjuicios.

Unos señores opinaron por que debían considerarse fenecidos los discernimientos de tutoras y curadoras, hechos en favor de las madres, por no poder subsistir desde el instante en que aquellas comenzaban, como á su juicio habían principiado, á ejercer potestad. Recordando la historia de los derechos de la mujer, ocupáronse de la antigua Roma, citando los preceptos en que á la mujer y los hijos consideraban como simple *cosa*, sin facultad de adquirir nada que no fuera para el padre, permitiendo á este disponer en cambio, no sólo de los bienes de su mujer ó hijos, sino hasta de sus personas, de un modo á los ojos del progreso siempre censurable. Fijáronse después en la ley de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil, encomiando su art. 64, que concede á la madre, en defecto del padre, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. En su sentir, concediendo dicha ley á la madre viuda los derechos que la anterior legislación sólo al padre permitía, había restablecido derechos imprescriptibles reconocidos á la mujer por la naturaleza misma; derechos sagrados despreciados con demasía, por egoísmo quizás de anteriores legisladores, pero que estaban escritos con caracteres indelebiles en el corazón de los hijos bien nacidos y en la mente de toda persona justa y sensata. Entrando en el verdadero objeto del debate, prometieron demostrar que el referido art. 64 comprendía lo mismo á las madres que á la promulgación de la ley se encontraban en estado de viudez, como á las que enviudasen después, sin que por ello existiera en la ley verdadera retroactividad.

Explicaron la doctrina sobre retroacción de las leyes, sus reglas de interpretación, su eficacia para cambiar el estado de las personas, la clase de relación existente entre madres é hijos, la situación jurídica de estos bajo la tutela y curatela, los efectos beneficiosos que á los mismos puede producir el nuevo poder otorgado á las madres, y la aplicación que corresponde á la legítima idea sobre derechos adquiridos. Dijeron que el principio de la no retroacción de las leyes se hallaba consignado en nuestros cuerpos legales, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, para impedir que el legislador viole la libertad civil y la seguridad personal, castigando un hecho que era lícito cuando se verificó, ó atentando arbitrariamente contra la propiedad del que adquirió bienes ó derechos bajo el amparo de anterior legislación. Mas la extensión de este principio era árdua tarea en el estudio del derecho; difícilmente podía medirse con exactitud, y no podía admitirse en absoluto sino con las excepciones que exigía el interés general.

La equidad y la justicia recomiendan á veces dar á la ley efectos retroactivos, siempre que no se perjudiquen actos ó contratos celebrados á la sombra de antiguas disposiciones; de

modo que no podía decirse en realidad existe retroacción mientras que no se anulen ó rescindan actos ó contratos que tuvieron ya lugar. Por eso, cuando no se anulan ó modifican hechos, actos ó contratos ya celebrados, sino que se trata de enmendarlos ó prohibirlos para en lo sucesivo, no debía invocarse la retroactividad. De otro modo: si á la retroacción de la ley se diera tal elasticidad, difícilmente podría legislarse, porque toda reforma, á la vez que favorece á unos, ha de perjudicar á otros que pudieron usar y no usaron en tiempo de beneficios ó derechos por la nueva ley derogados. Y no se diga que la ley de matrimonio civil, por su trascendencia, es incomparable con ninguna otra; pues que si por ella los hijos entran de nuevo bajo la potestad de la madre, en cambio las leyes desvinculadoras barrenaron los derechos, no menos sagrados, de legítimos poseedores que disfrutaban bienes dentro de una legislación, bajo cuyo amparo creáronse actos que después se anularon. Las leyes de desamortización fueron mucho más allá que la del matrimonio civil; y sin embargo han sido por muchos años, siguen y seguirán siendo leyes vivas en nuestra patria, sin que á nádie se le ocurra hacerlas frente por causa de retroacción.

Podrá decirse también que los hijos de familia, huérfanos de padre, poseían derechos en sus peculios adventicio y profecticio, derechos que por la nueva ley perdían si entraba á disfrutarlos la madre después del padre. Contra tal consideración preséntanse las leyes desvinculadoras, privando á los inmediatos sucesores de su derecho para disfrutar en su día la renta total de los bienes, y concediendo á los poseedores la facultad de disponer libremente de la mitad del caudal.

Ni tales razones pueden tener tampoco grande importancia, porque ¿cuál es en realidad el perjuicio que al menor de 25 años se le ocasiona por entrar bajo la potestad materna habiendo salido de la de su padre? ¿Por ventura esta potestad puede dejar de existir mientras la madre presente á sus hijos, siquiera sea con el carácter de tutora ó curadora? ¿No tendrán aquellos que aceptar siempre sus consejos y prestarla obediencia? ¿No deberá cuidar la madre de las personas y de los bienes de sus hijos menores? Pues ¿cómo puede decirse que entran de nuevo en potestad, cuando en rigor no salen de ella hasta que cumplen la mayor edad ó se emancipan por algunos de los medios que reconoce el derecho? No existen, pues, esos sonados perjuicios; no puede reconocerse en la ley por ellos efectos retroactivos.

En cuanto á perjudicarse el derecho que sobre los peculios adventicio y profecticio lleva consigo la potestad, también se exagera. Ciertamente es que por las leyes del tit. 47, Partida 4.ª, el padre tiene la propiedad y el usufructo en el peculio profecticio del hijo, y sólo el usufructo en el peculio adventicio, cuya propiedad le está reservada al mismo hijo; pero el peculio profecticio desaparece con la muerte del padre al confundirse su importe con el caudal relicto; y respecto al adventicio que crea el hijo durante la vida de su padre por su industria, por fortuna, por donación ó herencia de parientes ó extraños, ¿qué perjuicio puede inferirse? Pudiera decirse que siendo suyo el usufructo, muerto el padre se le ocasiona daño en el hecho de pasar aquel derecho á la madre; pero esto no es tan exacto como á primera impresión parece. Por lo general las madres que son tutoras y curadoras se hallan ejerciendo el cargo con señalamiento de frutos por pensión que hicieron los Jueces ó los mismos padres; y en este supuesto, claro es que ningún perjuicio puede haber al menor estando la madre disfrutando ya la renta de todos los bienes. En el caso menos frecuente de que la curatela la desempeñen parientes ó extraños del menor ó la misma madre sin señalamiento de frutos por pensión, puede ocurrir que, cubiertas las atenciones del menor, resulte un sobrante de las rentas que serviría para fomentar el capital. Y por ventura debe creerse, en tésis general hablando, que administrando la madre los bienes deje de acumularse siempre el sobrante de la renta al capital del menor? Si la madre cumple cual corresponde con sus deberes, interesándose por sus hijos, no han de sufrir estos el menor perjuicio; y si, contra lo que no es de esperar, sucediere lo contrario, con madre de tales condiciones bien puede asegurarse que con el derecho y sin le derecho al usufructo los hijos podrán tener perjuicios imposibles de evitar.

Pero tal idea, asaz pequeña y difícil de realizarse, no ha podido haber en el ánimo del legislador. Semejante sospecha está muy lejos del espíritu que domina en la ley de matrimonio civil que, al poner á la madre en el lugar del padre muerto, reconoce en ella todas las consideraciones y prerogativas que al último correspondieron en relación con las personas y los bienes de sus hijos. ¡Justa y necesaria reparación! Porque ¿es posible, ni aun cabe imaginar siquiera, que el amor hacia los hijos sea patrimonio exclusivo de los padres? A ninguno de ellos pertenece en particular; á los dos afecta por igual, ámbos se le disputan á porfía; pero si así no fuera, si hubiera precisión de inclinarse por uno de los autores de nuestra existencia, resueltamente nos apresuráramos á declarar que la madre, por su elevada misión en la tierra y por sus condiciones y especiales sentimientos que la dió naturaleza, reúne un tesoro mayor de amor y de ternura, que la hacen superior á todo otro ser humano dentro de la esfera del cariño filial.

Y si esto puede decirse respecto del amor maternal, ¿qué no se dirá en cuanto á la capacidad? Sin entrar á discutir si es justa la idea que comunmente se tiene de la mujer, creyéndola inferior al hombre en condiciones intelectuales; sin mencionar las verdaderas causas que motivan semejante apreciación, que tiende á establecer desigualdad de inteligencias entre dos seres dotados de los mismos sentidos, adornados de idénticas facultades, y que parece estar llamados á desempeñar iguales cuantos depender pueda de esos mismos sentidos y po-

tencias; sin entrar, repetimos, en esta materia, que habria de llevarnos quizás más allá del fin que nos proponemos, haremos constar solamente que nuestras leyes reconocen en la mujer mayor de edad igual capacidad que en el hombre para cuidar por sí de su persona y de sus bienes, tanto en juicio como fuera de él, y que con esto dicho se está que mediando tal facultad ha de reconocérsela también para representar á sus hijos y defender sus intereses. Es más: la madre, por su condición de mujer, suele ser precavida y recelosa, más prudente y desconfiada que el hombre, y por ello está menos expuesta á ser víctima de empresas arriesgadas ó negocios aventurados, en los cuales el hombre, por su temperamento y natural arrojo, se expone más fácilmente. No hay, pues, temor que por ignorancia, malicia ó candidez ponga la madre en peligro los intereses de sus hijos, y ántes bien existe en ella doble garantía, si no para aumentar el capital de sus hijos, al menos para conservarle, que es lo más principal. ¿Dónde están, pues, esos perjuicios para los hijos que se supone salieron y entran de nuevo en potestad?

Pero aun en la hipótesis de que alguno hubiera, por lo que respecta al usufructo del peculio adventicio, ¿puede ser este motivo bastante para negar á la madre la potestad que la ley quiere darle? De ningún modo. Aun en dicho hipotético caso, lo procedente, lo justo, lo natural sería que la potestad existiera en todas las madres sin excepción, salva la acción de los Tribunales, para declarar en su día si corresponde ó no disfrutar á la madre la renta de los bienes que constituyan el peculio adventicio de sus hijos. Véase cómo no puede entenderse tan en absoluto el principio general de que las leyes no han de tener efecto retroactivo, y cómo esto sólo acontece cuando se lastiman derechos, no por estar concedidos, sino por haberlos adquirido y estarlos disfrutando, ó por referirse á hechos ya consumados.

Por eso los citados señores decían, haciéndose extensiva la potestad á todas las madres viudas de ántes ó después de la ley de matrimonio civil: el hecho no tendrá seguramente más importancia que la que tuvieron otras disposiciones, como por ejemplo, en orden al derecho civil, lo eran las de Fernando IV y D. Alonso XI, revocando y anulando las adquisiciones que contra las leyes de amortización se habían hecho por manos muertas; la pragmática de Felipe IV, que es ley 22, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, fijando el 5 por 100 á los intereses causados, y á los que en lo sucesivo se devengasen en toda clase de obligaciones y contratos; las leyes 8.ª y 9.ª, título 14 del mismo libro, que en vez de limitarse á los censos que se constituyesen de nuevo, dispusieron que se regulase el capital al 3 por 400 en los censos ya constituidos; la ley 6.ª, título 25, libro 3.º del mismo Código, relativa á la observancia de las leyes de Toro; la ley de 27 de Setiembre de 1820, y en general todas las desvinculadoras. En su concepto, muchas de las indicadas disposiciones, en cuanto á reformar derechos y quitar esperanzas, todavía fueron más allá que la misma ley de Matrimonio civil, y sin embargo por todos fueron respetadas y cumplidas.

Según la doctrina de juristas tan eminentes como Dalloz, Merlin y Dupin, hábilmente explicada por el Sr. Escribano y por un opúsculo sobre la materia que todos conocen, para que exista retroacción en la ley es indispensable el concurso de dos circunstancias: primera, que la nueva ley vuelva sobre actos consumados en lo pasado y los mude; y segunda, que este cambio se haga en perjuicio de las personas que sean objeto de sus disposiciones.

En cuanto al primer requisito de doctrina jurídica, no considera como pasado á los ojos de la ley sino lo que ya no está pendiente, y por tanto todo lo que pende todavía se encuentra comprendido en la nueva ley, á menos que consigne excepción expresa. Infírese de aquí que la capacidad de las personas, sujeto del derecho, está siempre pendiente del dominio de la ley por no ser otra cosa que el resultado del estado civil; que como subordinado al interés general puede modificarse por el legislador en razón de las alteraciones, de las costumbres y de las nuevas necesidades de la sociedad. Es decir, que por efecto de una nueva ley, una persona que era capaz para un acto puede hacerse incapaz para celebrarle; y vice versa, de incapaz volverse capaz.

La capacidad de un individuo está siempre sujeta al derecho, y no es título suficiente para combatir el nuevo la invocación del antiguo. Tanto es así, que si una nueva ley exigiese 25 años para celebrar matrimonio civil, en vano podría alegarse como fundamento la prescripción de la ley vigente, que permite realizarlo ántes de cumplir la mayor edad. Otra cosa sucedería tratándose de los contratos ya celebrados, cuya eficacia no pueden desvirtuar leyes posteriores, porque su validez ó nulidad depende solamente de la ley que les dió el ser.

Respecto al segundo requisito necesario para la retroacción en las leyes, con lo expuesto queda demostrado que en realidad ningún perjuicio sufren los hijos que entran en la potestad de la madre; y que aun en el hipotético caso de que le hubiere, tampoco habria el perjuicio que es menester exista para la retroactividad. En buenos principios de derecho sería preciso deshacer lo hecho; es decir, volver al hijo que salió del poder del padre bajo la potestad del mismo padre.

Algo más puede decirse sobre el perjuicio que experimenta el hijo al entrar de nuevo bajo la potestad que perdió con la muerte de su padre, en la seguridad de que será fácil demostrar que la ley, lejos de perjudicar, favorece en esta parte á los hijos menores de edad. Si la patria potestad se hubiera establecido como pena ó castigo para los hijos, si les fuere perjudicial, enhorabuena que en esta ocasión se tomara su defensa; pero como sucede lo contrario; como que la facultad que tiene el padre es altamente beneficiosa para sus hijos, y en tal sentido fué establecida, el hacerla extensiva hoy á la madre á

falta del padre es querer prolongar hasta sus justos límites aquel beneficio, cubriendo tan interesante vacío con la única persona capaz de reemplazarle; es decir, con la madre.

Las leyes deben ser igualmente justas para todos; y pues que se toman en cuenta los derechos adquiridos por el hijo, ¿por qué se olvidan los del padre? Es un hecho que ántes de publicarse la ley de matrimonio civil el padre tenía potestad sobre sus hijos, aun después de cumplidos los 25 años, hasta que se verificaba su emancipación legal. Ahora, por el art. 64 de la citada ley, los hijos salen de la patria potestad al cumplir la mayor edad, y se lastiman derechos que el padre tenía adquiridos. ¿No podría considerarse este también perjudicado? Si tal doctrina se admitiera, las leyes se harían inmutables por ser altamente difícil, si es que no imposible, dejar de lastimar en las reformas derechos adquiridos, dada la interpretación que á este principio pudiera darse. No confundamos la verdadera retroacción de las leyes con lo que no es más que su aplicación en lo porvenir; y téngase presente que si se considera que es dar efecto retroactivo á la ley aplicando sus disposiciones á las madres que eran tutoras y curadoras á la fecha de su publicación, debe entenderse lo mismo respecto de los hijos que habían cumplido 25 años, y que á pesar de eso y de que aun vivan sus padres se consideran emancipados.

Por otra parte, el art. 64 de la tantas veces referida ley de Matrimonio dice textualmente: *El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.* La prescripción es terminante y general: no distingue ni excepciona: comprende á todas las madres; y por ello, la que era tutora ó curadora de sus hijos debe cesar en un cargo que se funde en la potestad.

Todavía hay más. Si el art. 64 y siguientes de la ley de Matrimonio civil se aplican solamente á las viudas posteriores al día 1.º de Setiembre de 1870, se establecerán preferencias entre las madres y entre los mismos hijos. Estos privilegios producirán un efecto fatal en la práctica, y quitarán á la ley sus caracteres esenciales de generalidad y universalidad, mirados siempre como inconcisos en nuestro derecho patrio, desde las leyes 3.ª, tit. 1.º, y 3.ª, tit. 2.º, lib. 1.º del Fuero Juzgo, hasta nuestros días. Y ¿qué razón podrá darse para justificar tan enojoso conflicto, sembrado entre los seres más queridos de la familia? La de haber quedado viudas las madres, ó huérfanos de padre los hijos ántes ó después de publicada la ley. La razón difícilmente les convencerá.

Ni puede tampoco servir de obstáculo la consideración de que, aceptada la base en sentido radical, tendrán que cesar también en sus cargos los tutores y curadores extraños ó parientes que representan á menores bajo la custodia de leyes anteriores protectoras de los nombramientos y discernimientos de sus cargos. Por grande que sea el respeto que inspire la ley, ha de parecer siempre extraño que se postergue á la madre, acto rara vez disculpable, y más bien hijo de injustificadas preocupaciones. Al tutor ó curador extraño no puede suponerse el celo ni el interés propio de la madre cerca de las personas y de los bienes de sus hijos; y si es presumible que así la una como los otros, más bien los últimos, se utilicen algo de los menores en beneficio propio, media, sin embargo, la notable circunstancia de que los hijos heredarán un día todo lo que la madre haya adquirido con el usufructo del peculio, al paso que el menor no utilizará las ganancias del curador extraño. Considerado el punto bajo otro aspecto, ¿qué perjuicio puede inferirse en que la representación del menor pase del curador á la madre? Al hijo, principalmente interesado, ninguno, según se ha demostrado; y al curador tampoco, por no estar retribuido el cargo.

(Se concluirá.)

#### Santos del día.

*Santa María Cleofé, y Santa Casilda, virgen.*

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

#### Espectáculos.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 179 de abono.—Turno 2.º impar.—*La almoneda del diablo.*

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 3.º.—*Il Trovatore.*—Ópera en cuatro actos.

**Teatro de la Alhambra.**—No se ha recibido el anuncio.

**Salon Eslava.**—A las ocho y media de la noche.—*El Maestro de baile.*—*El pilluelo de París.*—*Por no escribirle las señas.*—Baile.

**Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).**—A las ocho de la noche.—Funcion 206 de abono.—Turno par.—Primer acto de *El Alcalde de Sarriá.*—Baile.—A las nueve: Segundo acto de id.—Baile.—A las diez: Tercer acto de id.—Baile.—A las once: *¡Luz!*—Baile.

**Teatro de la Risa (Circo de Paul).**—A las ocho y media de la noche.—*El castillo del Fantasma.*—*¡Esto se va!*

**Teatro-Café de Capellanes.**—A las ocho de la noche.—*¿Quién es el muerto?*—Baile.—A las nueve: *La Revista de Madrid.*—Baile.—A las diez: *Lagartijo y Frascuelo.*—Baile.—A las once: *La Revista de Madrid.*—Baile.

**Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).**—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano.*—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cíclopes.—Última novedad, presentada en España por primera vez, reproducción en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina.*—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.